



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00306-00
Demandante: Dora Yaneth Herrera Romero
Demandada: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría
Distrital de Integración Social
Controversia: Reconocimiento trabajo suplementario

Se procede a decidir sobre la propuesta de conciliación aprobada por la **Distrito Capital-Secretaría Distrital de Integración Social** que fuera presentada por el apoderada de la misma entidad¹ y que fue puesta en conocimiento de la apoderada de la parte demandante, en el auto del 11 de diciembre de 2020².

Según la Certificación anteriormente mencionada, se decidió conciliar de la siguiente manera:

“...el Comité de Conciliación de acuerdo con el análisis fáctico y jurídico del caso y de las pruebas obrantes en el proceso, acogió la recomendación de la abogada a cargo del mismo, quien manifestó entre otros aspectos lo siguiente:

1. “(...) El término de prescripción de los derechos toda vez que el apoderado de la demandante presentó la reclamación el 26 de mayo de 2017, de tal forma que interrumpió el término desde el 26 de mayo de 2014, por lo tanto, no se reconocerá trabajo suplementario y/o recargos desde antes del 25 de mayo de 2014, considerándose los mismos prescritos.
2. Reconocer y pagar **A FAVOR DE LA SEÑORA DORA YANETH HERRERA ROMERO IDENTIFICADA CON LA CÉDULA NÚMERO 51920096**, la diferencia de horas extras diurnas y nocturnas y, aquellas dominicales y festivas diurnas y nocturnas, laboradas por la demandante, teniendo en cuenta para su cálculo una jornada máxima laboral mensual de 190 horas,
3. Reliquidar y pagar **A FAVOR DE LA SEÑORA DORA YANETH HERRERA ROMERO IDENTIFICADA CON LA CÉDULA NÚMERO 51920096**, la diferencia en cesantías e intereses a las cesantías percibidas por la demandante, con la inclusión de la diferencia de horas extras.
4. El valor del pago será la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CINCO PESOS MCTE (\$\$10.975.005.00)**.
5. Dicho reconocimiento se efectuará sin intereses e indexaciones.
6. No se conciliará de manera parcial, si la parte demandante a través de su apoderado no acepta que el proceso judicial 2018-00306 que cursa en el Juzgado 28 Administrativo se termine por conciliación judicial, se continuará con el mismo hasta obtener sentencia de segunda instancia que ordene el pago, si fuera el caso.

¹ Folios 117 a 126.

² Folios 135 a 136

7. Una vez aprobada la conciliación por el Juzgado 28 Administrativo la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL contara con dos meses para el pago del valor conciliado sin intereses, ni indexaciones. (...)”³

De conformidad con las liquidaciones que acompañan la solicitud de liquidación se advierte, que se toma en consideración, los recargos ordinarios nocturnos, dominicales y festivos, así como horas extras diurnas, nocturnas dominicales y festivas, así como el ajuste a las cesantías y los intereses de cesantías, todo ello considerado entre el 26 de mayo de 2014 y el mes de febrero del año 2019, para un total a favor de la demandante de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CINCO PESOS (\$10.975.005.00)**.

En ese sentido, corresponde valorar los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos de la demanda

Dora Yaneth Herrera Romero, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Distrito Capital-Secretaría de Integración Social pretendiendo la declaratoria de nulidad del Oficio de radicación No. SAL-52215 proferido el 21 de junio de 2017, por el Subdirector de Gestión y Desarrollo de Talento Humano de dicha entidad y la Resolución No. 1783 emitida el 31 de octubre de 2017, por la Directora de Gestión Corporativa de dicha entidad y que como consecuencia se dispusiera la reliquidación del tiempo suplementario y horas extras, tomando en consideración que la jornada máxima lo es de 190 horas mensuales.⁴

Como sustento fáctico del medio de control, menciona que el 28 de mayo de 2017 solicitó el reconocimiento del tiempo suplementario laborado por la accionante en la Secretaría Distrital de Integración Social, debidamente liquidado, pues la base de liquidación utilizada por la entidad lo fue de 240 horas mensuales.

Como ya se precisó tal petición fue resuelta de manera desfavorables mediante oficio radicación No. SAL-52215 proferido el 21 de junio de 2017, por el Subdirector de Gestión y Desarrollo de Talento Humano de dicha entidad y la Resolución No. 1783 emitida el 31 de octubre de 2017, ambos de la Secretaría de Integración Social que resolvieron desfavorablemente las pretensiones de la parte demandante.

Se advierte que, durante la audiencia de trámite de este asunto, celebrada el 20 de febrero de 2020, se dejó enunciada la intención de conciliación de la entidad demandada y se pidió un término prudencial para acreditar una propuesta formal, misma que fue aportada⁵ y puesta en conocimiento del extremo demandante con el auto del 11 de diciembre de 2020⁶, para que finalmente fuera aceptada en la continuación de la audiencia celebrada el 15 de abril de 2021.

³ Folios 131 a 131 vto.

⁴ Folios 1 a 2.

⁵ Folios 116 a 133.

⁶ Folios 135 a 136.

1.2. Antecedentes procesales

Mediante auto interlocutorio de 8 de octubre de 2018⁷, se admitió la demanda, se ordenó notificar a la Alcaldía Mayor y/o su delegado, a la Secretaría de Integración Social y/o su delegado, a la Procuraduría General de la Nación y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; así mismo se reconoció personería adjetiva.

Con memoriales radicados ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 2 de julio de 2019, la Secretaría Distrital de Integración Social, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en audiencia inicial celebrada el 20 de febrero de 2020, y continuada 14 de abril de 2021, se puso de presente una propuesta de conciliación y reconocimiento de los tiempos suplementarios reclamados en la demandada, la cual finalmente fue aceptada sin salvedad alguna por el extremo actor.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

La apoderada de la entidad demandada, manifestó que el Comité Técnico de Conciliaciones de la Secretaría Distrital de Integración Social, recomendó conciliar bajo los siguientes parámetros:

"...el Comité de Conciliación de acuerdo con el análisis fáctico y jurídico del caso y de las pruebas obrantes en el proceso, acogió la recomendación de la abogada a cargo del mismo, quien manifestó entre otros aspectos lo siguiente:

3. "(...) El término de prescripción de los derechos toda vez que el apoderado de la demandante presentó la reclamación el 26 de mayo de 2017, de tal forma que interrumpió el término desde el 26 de mayo de 2014, por lo tanto, no se reconocerá trabajo suplementario y/o recargos desde antes del 25 de mayo de 2014, considerándose los mismos prescritos.

4. Reconocer y pagar **A FAVOR DE LA SEÑORA DORA YANETH HERRERA ROMERO IDENTIFICADA CON LA CÉDULA NÚMERO 51920096**, la diferencia de horas extras diurnas y nocturnas y, aquellas dominicales y festivas diurnas y nocturnas, laboradas por la demandante, teniendo en cuenta para su cálculo una jornada máxima laboral mensual de 190 horas,

3. Reliquidar y pagar **A FAVOR DE LA SEÑORA DORA YANETH HERRERA ROMERO IDENTIFICADA CON LA CÉDULA NÚMERO 51920096**, la diferencia en cesantías e intereses a las cesantías percibidas por la demandante, con la inclusión de la diferencia de horas extras.

5. El valor del pago será la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CINCO PESOS MCTE (\$\$10.975.005.00)**.

5. Dicho reconocimiento se efectuará sin intereses e indexaciones.

6. No se conciliará de manera parcial, si la parte demandante a través de su apoderado no acepta que el proceso judicial 2018-00306 que cursa en el Juzgado

⁷ Folios 64 a 66vto.

28 Administrativo se termine por conciliación judicial, se continuará con el mismo hasta obtener sentencia de segunda instancia que ordene el pago, si fuera el caso.

7. Una vez aprobada la conciliación por el Juzgado 28 Administrativo la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL contara con dos meses para el pago del valor conciliado sin intereses, ni indexaciones. (...)”⁸

La fórmula de arreglo fue aceptada sin salvedad alguna por el apoderado de la parte demandante, mediante manifestación efectuada en ese sentido durante la **audiencia celebrada el 15 de abril de 2021.**

III. CONSIDERACIONES

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo dos puntos centrales:

3.1. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

La conciliación está definida por el legislador de la siguiente manera:

*“Artículo 64. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”*⁹

En este sentido, se procede a determinar si en el *sub iúdice* se encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre la demandante y la demandada; los cuales se contraen a definir los siguientes:

- a. la debida representación de las personas que concilian.
- b. la capacidad o facultad que tengan los representantes o las partes para conciliar.
- c. la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. que no haya operado la caducidad.
- e. que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

a. y b. La debida representación y la capacidad o facultada para conciliar

En lo que toca a este punto, se observa que la demandante confirió poder al abogado **Carlos José Mansilla Jáuregui**¹⁰, en donde se consigna expresamente la facultad para conciliar.

Por su parte, la Secretaría Distrital de Integración Social, se encuentra debidamente representada por la Dra. **Ivonne Adriana Díaz Cruz**, quien cuenta con la facultad para conciliar, como se verifica a folio 95. A ello debe sumarse la conciliación propuesta

⁸ Folios 131 a 131 vto.

⁹ Ley 446 de 1998.

¹⁰ Folio 15.

allegada al plenario fue emanada directamente del Comité de Conciliación de la entidad demandada.

Por lo anterior es claro que las exigencias de debida representación y capacidad se encuentran acreditadas.

c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

En tratándose de derechos laborales, según se expone en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, "...son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de *"inciertos y discutibles"*. De suerte que debe analizarse en cada caso concreto la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Ahora bien, ha precisado por el Consejo de Estado que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles.

En el presente asunto, se verifica que el reconocimiento y pago de horas extras diurnas y nocturnas, dominicales y festivas diurnas y nocturnas, recargos ordinarios nocturnos, dominicales y festivos y la reliquidación y pago de la diferencia en cesantías e intereses de las cesantías con la inclusión de las diferencias reconocidas por ese concepto, no fueron objeto de ningún tipo de renuncia por parte de su beneficiario, teniendo en cuenta que se le está otorgando a la demandante la diferencia de los emolumentos antes percibidos con un cálculo de la jornada máxima laboral mensual de 190 horas y no con base en las 240 horas.

Lo anterior permite inferir que el reconocimiento y pago de los anteriores emolumentos, son precisamente los que se perseguían con algunas de las pretensiones de la demanda y que en su momento, fueron reconocidos tomando como base el cálculo de la jornada máxima laboral de 240 horas, pero que esta vez, de conformidad con el acuerdo conciliatorio, serán pagados tomando las 190 horas.

Se evidencia que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, no incluye el pago de intereses o indexación de los valores pretendidos, no obstante, se tiene que estos son derechos accesorios al reconocimiento de las prestaciones liquidadas, y puede disponerse de el de manera libre puesto que no son derechos ciertos e indiscutibles.

d. Que no haya operado la caducidad.

Conviene recordar que los términos para presentar oportunamente las demandas ante el Contencioso Administrativo, han sido consagrados en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, norma que en relación al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prevé las siguientes reglas:

- i. Como **regla general**, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda debe ser presentada dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según corresponda, so pena del suceso de la caducidad de la acción. **[literal d), numeral 2 art. 164 Ley 1437 de 2011]**
- ii. A manera de **excepción**, cuando la demanda sea promovida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas **[literal c), numeral 1 ibídem]**, o contra actos producto del silencio administrativo **[literal d), numeral 1 ibídem]**, puede presentarse en **cualquier tiempo**.

Siendo así, se colige que la configuración del fenómeno jurídico procesal de la caducidad, en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, solo es predicable respecto de las demandas adelantadas contra actos administrativos expedidos de manera cierta y material por la administración, **que no versen sobre el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas**, que es el caso de autos, donde el acto administrativo demandado, niega el reconocimiento y pago de algunos factores salariales.

e. Que lo reconocido este plenamente probado en el proceso.

Conforme con la certificación expedida por el Subdirector de Gestión y Desarrollo del Talento Humano de la Secretaría Distrital de Integración Social,² la demandante **Dora Yaneth Herrera Romero**, es servidora pública de la Secretaría Distrital de Integración Social, desde el 28 de octubre de 1994, desempeñando como último cargo el de Instructor Código 313 Grado 05 con derechos de carrera administrativa.

Respecto de las horas trabajadas por el demandante, de la liquidación aportada por parte de la entidad demandada se verifica una certificación expedida por la entidad demandada y aportada con la demanda del 11 de julio de 2017¹¹, que da cuenta del reconocimiento de recargos ordinarios nocturnos, pero ningún otro concepto asociado con tiempo suplementario y horas extras, pero de todas maneras la certificación en mención da cuenta que la accionante no sólo ha laborado en turnos que involucran horas nocturnas, sino también horas extras de toda clase.

En cuanto a los emolumentos percibidos, el Comité de Conciliación de la entidad demandada en la liquidación toma en cuenta los salarios devengados en cada período y se aplica la prescripción trienal y se destaca en la liquidación que en el período comprendido entre el 24 de mayo de 2014 y el 28 de febrero de 2019, fue en el que se determinó el valor a reconocer por **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CINCO PESOS MCTE (\$\$10.975.005.00)**¹².

Lo anterior permite evidenciar que en efecto la parte demandante laboró un tiempo Superior a las 190 horas de la jornada de trabajo mensual y con el oficio radicación No. SAL-52215 proferido el 21 de junio de 2017, por el Subdirector de Gestión y Desarrollo de

¹¹ Folios 55 a 60vto.

¹² Folios 117 a 123vto.

Talento Humano de dicha entidad y la Resolución No. 1783 emitida el 31 de octubre de 2017.

f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público

Como quiera que la fórmula conciliatoria propuesta por la Secretaría Distrital de Integración Social expresa el valor exacto del reconocimiento y pago de los emolumentos salariales derivados, como se mencionó anteriormente, tomando las 190 horas del mes, se hace necesario establecer si corresponden a lo dictado por el ordenamiento jurídico.

A partir de la Constitución de 1991, se estableció el principio de la dignidad humana, como base de toda relación social y encuentra su mayor desarrollo en el desempeño del trabajo, tanto en el sector público como en el sector privado, ya que el artículo 53 establece unas condiciones mínimas que deben ser reguladas a través de un estatuto, que básicamente hacen referencia al pago de un salario digno y acorde a la cantidad y calidad de trabajo realizado, la posibilidad de disfrutar de un descanso remunerado, estar afiliado al sistema general de seguridad social, obtener capacitación o adiestramiento en determinada área de ocupación en aras de garantizar una mejor mano de obra, entre otros objetivos.

Como puede observarse, el artículo 53 impone un deber al Congreso de la República, consistente en la expedición del estatuto del trabajo, que contemple y desarrolle los principios allí señalados, no obstante, desde antes de la vigencia de la Constitución han existido regulaciones dispersas, pero que contemplan esas condiciones mínimas y se ajustan a la realidad de la relación laboral ya que refieren temas relevantes, como el salario y su forma de incrementarse, el derecho a cotizar para una pensión y los requisitos para acceder a la misma, la jornada de trabajo, los elementos del contrato de trabajo, primas y demás prestaciones sociales, diversos aportes obligatorios y otras cuestiones relevantes que caracterizan una relación subordinada.

También a partir de la vigencia de la Carta Política, se han expedido leyes que reglamentan temas específicos, como es el caso de la Ley 100 de 1993 y sus reformas que hacen referencia a todo el tema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales; también para el sector público se han expedido normas como la Ley 4ª de 1992, para que el Gobierno Nacional siga unos parámetros para la fijación del régimen salarial y prestacional de empleados públicos, así como los regímenes generales de carrera administrativa en desarrollo de los artículos 122 y 125 de la Constitución de 1991, como la Ley 443 de 1998 y la Ley 909 de 2004, para todos los empleados públicos y normas supletorias para aquellos que tienen reglamentaciones especiales.

En desarrollo del principio de la dignidad humana que permea el ejercicio del trabajo, se tiene por establecido legalmente la existencia de una jornada laboral que refiere el tiempo ordinario que un trabajador tiene como obligación dedicar a las funciones que le han sido encargadas para así a cambio recibir su salario.

Es el caso de los empleados públicos del nivel nacional, que cuentan con una reglamentación específica sobre la materia que constituye un punto de referencia que debe ajustarse a las funciones que se desempeñan en cada entidad pública, para precaver abusos y garantizar siempre la remuneración del tiempo que supere la Jornada

Ordinaria prestablecida. Al respecto los Arts. 33 a 35 del Decreto 1042 de 1978 ha indicado lo siguiente:

"ARTÍCULO 33. De la jornada de trabajo. *Modificado por el Artículo 1 del Decreto 85 de 1986. Modificado por el Artículo 3 del Decreto 85 de 1986.* La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.

ARTÍCULO 34. De la jornada ordinaria nocturna. Se entiende por jornada ordinaria nocturna la que de manera habitual empieza y termina entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente. Sin perjuicio de los que dispongan normas especiales para quienes trabajan por el sistema de turnos, los empleados que ordinaria o permanentemente deban trabajar en jornada nocturna tendrán derecho a recibir un recargo del treinta y cinco por ciento sobre el valor de la asignación mensual.

No cumplen jornada nocturna los funcionarios que después de las 6 p.m., completan su jornada diurna hasta con una hora de trabajo.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.

ARTÍCULO 35. De las jornadas mixtas. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turno, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo."¹³

Como se observa, se tiene como regla general y por establecida una jornada ordinaria de cuarenta y cuatro (44) horas semanales, lo que equivale a ciento noventa (190) horas mensuales. Igualmente, para el caso de las funciones discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, se tiene por establecida una jornada máxima de sesenta y seis (66) horas semanales, aunque para la última función señalada como se dejó indicado en la cita el Decreto 85 de 1986, indicó que para el caso de los vigilantes, su jornada sería de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

Se destaca también de la reglamentación citada que el día sábado, no se considera para efectos de remuneración adicional, siempre y cuando el trabajo realizado, sea dentro de la jornada ordinaria.

Además se precisa, jornada laboral ordinaria nocturna, comprendida entre las 6pm y las 6am, horario que deberá revisarse en cada caso, pues pese a ser ordinaria dispone de un recargo aplicable directamente a la remuneración de un treinta y cinco por ciento (35%).

¹³ D. 1042/1978, arts. 33 a 35. Texto legal citado de la página web <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66581>.

También previo el legislador la jornada mixta por el sistema de turnos, estableciendo que las horas que el empleado deba realizar sus funciones en las noches tendrán el recargo antes mencionado.

Esa reglamentación contribuye para establecer, el punto de partida de la jornada adicional o suplementaria y así determinar su incidencia respecto del salario, teniendo en cuenta que el empleado puede trabajar horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivas en ambas modalidades.

Respecto a la remuneración de los dominicales y festivos el Decreto 1042 de 1978, diferencia entre lo que hace parte de la jornada habitual del servidor u ocasional y al respecto los artículos 39 y 40, indican lo siguiente:

"ARTÍCULO 39. Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo. La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrado en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos.

ARTÍCULO 40. Del trabajo ocasional en días dominicales y festivos. (Modificado por los Decretos anuales salariales) Por razones especiales de servicio podrá autorizarse el trabajo ocasional en días dominicales o festivos.

Para efectos de la liquidación y el pago de la remuneración de los empleados públicos que ocasionalmente laboren en días dominicales y festivos, se aplicarán las siguientes reglas:

a) (Modificado por los Decretos anuales salariales) Modificado tácitamente por el Artículo 12 del Decreto 660 de 2002. Sus empleos deberán tener una asignación básica mensual que no exceda de diez mil pesos.

b) El trabajo deberá ser autorizado previamente por el jefe del organismo o por la persona en quien este hubiere delegado tal atribución, mediante comunicación escrita en la cual se especifiquen las tareas que hayan de desempeñarse.

c) El reconocimiento del trabajo en dominical o festivo se hará por resolución motivada.

d) El trabajo ocasional en días dominicales o festivos se compensará con un día de descanso remunerado o con una retribución en dinero, a elección del funcionario. Dicha retribución será igual al doble de la remuneración correspondiente a un día ordinario de trabajo, o proporcionalmente al tiempo laborado si este fuere menor.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ocasional en días dominicales y festivos.

e) El disfrute del día de descanso compensatorio o la retribución en dinero, se reconocerán sin perjuicio de la asignación ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

f) La remuneración por el día de descanso compensatorio se entiende incluida en la asignación mensual."¹⁴

Como se desprende la normatividad citada, cuando se trata de una jornada habitual que incorpore dominicales y festivos, la remuneración de éstos es el doble de cada día de trabajo, más el disfrute de un compensatorio y para el caso del trabajo ocasional, se aplica la misma particularidad que para la liquidación de horas extras, es decir, se tienen en

¹⁴ D. 1042/1978, arts. 39 a 40. Texto legal citado de la página web <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66581>.

cuenta los niveles y grados del cargo (técnico y asistencial) y contar con la autorización previa del jefe del organismo.

En cuanto a la retribución de los compensatorios, se tiene que de conformidad con el artículo 36 literal e) del Decreto 1042 de 1978, se reconoce por cada ocho (8) horas extras de trabajo, y según el artículo 39 ibidem, se reconoce por cada dominical o festivo laborado, a lo que se añade que el artículo 40 literal e) ejudesdem, se prevé la opción de reconocerlo en dinero por el valor de un día de trabajo.

Sobre la habitualidad de los dominicales y festivos, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

*"103. Ciertamente al tenor del artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deben laborar habitual o permanentemente los domingos y festivos tienen derecho, además de la remuneración allí prevista, al **disfrute de un día compensatorio**, sin perjuicio de la remuneración ordinaria por haber laborado el mes completo."*¹⁵

La sentencia en cita, reitera la línea jurisprudencial sobre la materia y si bien trata temas asociados con el personal de bomberos de Bogotá, esa jurisprudencia reitera que la liquidación de la jornada mensual habitual no puede superar las 190 horas como común denominador, lo que pone en evidencia el error en la liquidación de emolumentos de los servidores de otras entidades distritales como es el caso de la **Secretaría Distrital Integración Social**, que maneja diversas jornadas de trabajo para garantizar la atención de las 24 horas, se evidencia una liquidación tomando como base 240 horas mensuales, lo que resulta equivocado.

En ese orden de ideas, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, con arreglo a las disposiciones consignadas en el Decreto 1041 de 1978, se estima que el acuerdo al que han llegado las partes, no afecta de manera alguna el patrimonio público y está debidamente soportado según la liquidación efectuada por la autoridad demandada visible a folios 116 a 129.

Se agrega que en la liquidación aportada, se evidencia que el reconocimiento de los valores por conceptos adeudados se llevó a cabo teniendo en cuenta las **190 horas mensuales**, como lo ha establecido la jurisprudencia. Sucede lo mismo con lo reconocido por concepto de ajuste de cesantías, por lo que se concilió por un valor equivalente según lo emolumentos percibidos por la accionante, sin incluir como se acotó, **el pago de intereses moratorios e indexaciones**, aspectos a los cuales renunció la parte demandante, al aceptar a plenitud la propuesta de conciliación.

Por lo anterior, se aprobará la propuesta conciliación presentada formalmente el pasado 15 de abril de 2021, en el marco etapa de conciliación de la audiencia inicial y en la que se aceptó por parte del apoderado de la demandante la conciliación propuesta por el Comité de Conciliaciones de la Secretaría Distrital de Integración Social,

¹⁵ C.E. Sec. Segunda, Sent. Sept. 27/2018, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, exp. 66001-23-31-000-2014-00078-01 (2894-15). La cita precedente proviene del texto jurisprudencial citado. La cita precedente proviene del texto jurisprudencial citado.

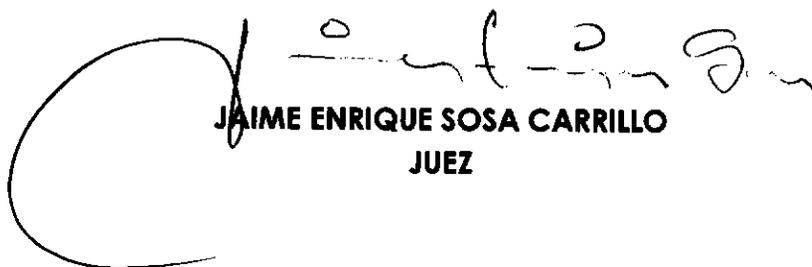
mediante certificación visible a folios 131 a 131 vto, en donde reconoce el pago de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CINCO PESOS MCTE (\$\$10.975.005.00)** por ajuste de recargos, horas extras y cesantías sin intereses ni indexaciones.

Bajo las anteriores consideraciones, el **Despacho**,

RESUELVE

- PRIMERO:** **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el 15 de abril de 2021 entre el apoderado de la demandante **Dora Yaneth Herrera Romero identificada con cédula de ciudadanía No. 51.920.096 de Bogotá** y la **apoderada de la Secretaría Distrital de Integración Social**, durante la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sobre todos y cada uno de los aspectos en los que las partes se encuentran de acuerdo, en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** Esta providencia presta merito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada según lo previsto en la Ley 1437 de 2011 y Ley 446 de 1998.
- TERCERO:** En firme esta decisión y recibido el expediente, por Secretaría, expídase a la convocada copia de esta decisión con la constancia de ser primera copia y única que prestan mérito ejecutivo, todo al tenor del artículo 114 del Código General del Proceso.
- CUARTO:** **EJECUTORIADA** la presente providencia, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE ABRIL DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE ABRIL DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00080-00
Demandante: Miguel Ángel Arciniegas Duque
Demandada: Distrito Capital de Bogotá - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá
Controversia: Reconocimiento trabajo suplementario

Se procede a decidir sobre la propuesta de conciliación aprobada por la **Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá**, que fuera presentada por el apoderado de la misma entidad¹ y que fue puesta en conocimiento a la apoderada de la parte demandante, en el auto del 11 de diciembre de 2020².

Según la Certificación anteriormente mencionada, se decidió conciliar de la siguiente manera:

“Que en Comité de Conciliación realizado el quince (15) de octubre de 2020, se decidió CONCILIAR los siguientes procesos:

(...)

Proceso 2019-0080 demandante Miguel Ángel Arciniegas.

(...)

1. La base sobre la cual se debe liquidar los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas deberá tener en cuenta lo establecido de manera general por el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, es decir 44 horas semanales, 190 horas mensuales.
2. La entidad deberá establecer el cumplimiento de las 190 horas anteriormente indicadas contando desde el día uno (1) de cada mes. Las horas que se laboren en horario nocturno y dominicales o festivos, se les deberá aplicar el recargo indicado en los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978 respectivamente. (Sin desconocer los valores implícitos en la remuneración básica mensual).
3. Agotadas las 190 horas de la jornada máxima mensual, la entidad deberá contabilizar la causación de las 50 horas extras máximas permitidas de conformidad al límite establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978. Las horas extras se deberán liquidar de conformidad a lo establecido en los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978.
4. Agotadas el límite máximo de las 50 horas extras, deberán ser pagadas con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas de trabajo, no obstante, como el convocante labora mediante un sistema de turnos 24x24, es claro que las horas superiores a la jornada máxima y a las 50 horas extras ya fueron

¹ Folios 70 a 73.

² Folios 75 a 76

compensadas debidamente. Dicho lo anterior, no hay lugar a reconocer el pago de los descansos compensatorios, en cuanto los convocantes disfrutaron de 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas, los cuales fueron otorgados por la administración a los convocantes, que garantizaban plenamente el derecho fundamental al descanso. De la misma forma, no hay lugar a reconocer los días compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, los cuales también fueron disfrutados cuando descansaba 24 horas, luego de un turno de 24 horas de labor. Se aclara que solo las horas que fueron laboradas en jornada ordinaria y en horario dominical o festivo son objeto de aplicación del recargo indicado en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.

5. Con relación a la reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales, se deberá reconocer únicamente la reliquidación de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978.

6. Una vez se realice la liquidación correspondiente en los términos indicados, se requiere que se establezca la diferencia entre lo que ha reconocido la entidad (por concepto de recargos) y el resultado de la liquidación y pagar solo la diferencia si existen saldos positivos.

7. De los valores a cancelar, por horas extras, dominicales y festivos y recargos nocturnos, se cancelarán en las proporciones que correspondan, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

La liquidación en los parámetros señalados, será entregada por la Subdirección de Gestión Humana, dentro de los quince (15) días siguientes a la sesión del Comité, junto con los documentos soportes tales como desprendibles de nómina y certificación de aspectos labores relacionados con la liquidación.

TERMINO PARA PAGAR

En caso de que la liquidación arroje saldos positivos, el pago se realizara por parte de la entidad dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del auto de aprobación de la conciliación.

La presente se expide a los veintidós (22) días del mes de octubre de 2020, con destino a cada uno de los Despachos Judiciales en los cuales se surtirán las audiencias respectivas."

De conformidad con la certificación expedida por la Subdirectora de Gestión Humana de la entidad demandada el 24 de enero de 2020, se presentó el resultado del cruce de lo liquidado y lo pagado arrojando el siguiente monto a favor de la parte demandante:

Concepto	Valor
horas extras, recargos diurnos y nocturnos, compensatorios por labores en días diurnos y nocturnos en días ordinarios, dominicales y festivos, reliquidación	\$18.613.195
Cesantías	\$1.665.225
Total:	\$20.278.420

En ese sentido, corresponde valorar los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos de la demanda

Miguel Ángel Arciniegas Duque, a través de apoderada, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Cuerpo Oficial de Bomberos, pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 599 de 13 de septiembre de 2018 y en la cual se negó la reliquidación salarial del accionante aplicando como parámetro una Jornada Mensual de 190 horas, dando lugar al reconocimiento y pago de las horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos, recargos diurnos y nocturnos, compensatorios y demás emolumentos salariales y prestacionales por la condición de empleado público.³

Como sustento fáctico del medio de control, menciona que a través de derecho de petición radicado el 22 de agosto de 2018, la apoderada de la demandante solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de las horas extras, recargos diurnos y nocturnos, compensatorios por labores en días diurnos y nocturnos en días ordinarios, dominicales y festivos, reliquidación y pago de cesantías diferencias de los demás factores y prestaciones sociales y los intereses por mora e indexación a los que hubiere lugar.

Como quiera que la entidad mediante Resolución No. 599 de 13 de septiembre de 2018, despacho desfavorablemente lo pretendido, lo que la habilitó para acudir a la jurisdicción y demandar a través del medio de control indicado.

Señala que el día 25 de febrero de 2019, se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, en la que se discutió una propuesta de conciliación que no fue aceptada por la parte demandante porque no se encontraba respaldada en una liquidación, por lo tanto, se declaró fallida esta etapa⁴.

1.2. Antecedentes procesales

Mediante auto interlocutorio de 16 de mayo de 2019⁵, se admitió la demanda, se ordenó notificar al Alcalde Mayor y/o su delegado, Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos y/o su delegado, Procuraduría General de la Nación y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; así mismo se reconoció personería adjetiva.

Con memoriales radicados al Buzón de Correo Electrónico la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 21 de julio de 2020, la Unidad Administrativa Especial demandada contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones aludidas y proponiendo excepciones de mérito y se aportó el expediente administrativo del demandante.⁶

³ Folios 1 a 7.

⁴ Folios 16 a 17.

⁵ Folios 25 a 26vto.

⁶ Folios 37 a 53.

Finalmente, en audiencia inicial celebrada el 15 de abril de 2019, teniendo en cuenta la propuesta conciliatoria manifestada por la parte demandada, se dispuso que por auto escrito se decidiría sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

La apoderada de la entidad demandada, manifestó que el Comité Técnico de Conciliaciones de Defensa Judicial y Daño Antijurídico y Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, recomendó conciliar bajo los siguientes parámetros:

"(...)

1. La base sobre la cual se debe liquidar los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas deberá tener en cuenta lo establecido de manera general por el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, es decir 44 horas semanales, 190 horas mensuales.

2. La entidad deberá establecer el cumplimiento de las 190 horas anteriormente indicadas contando desde el día uno (1) de cada mes. Las horas que se laboren en horario nocturno y dominicales o festivos, se les deberá aplicar el recargo indicado en los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978 respectivamente. (Sin desconocer los valores implícitos en la remuneración básica mensual).

3. Agotadas las 190 horas de la jornada máxima mensual, la entidad deberá contabilizar la causación de las 50 horas extras máxima± permitidas de conformidad al límite establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, Las horas extras se deberán liquidar de conformidad a lo establecido en los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978.

4. Agotadas el límite máximo de las 50 horas extras, deberán ser pagadas con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas de trabajo, no obstante, como el convocante labora mediante un sistema de turnos 24x24, es claro que las horas superiores a la jornada máxima y a las 50 horas extras ya fueron compensadas debidamente. Dicho lo anterior, no hay lugar a reconocer el pago de los descansos compensatorios, en cuanto los convocantes disfrutaron de 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas, los cuales fueron otorgados por la administración a los convocantes, que garantizaban plenamente el derecho fundamental al descanso. De la misma forma, no hay lugar a reconocer los días compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, los cuales también fueron disfrutados cuando descansaba 24 horas, luego de un turno de 24 horas de labor. Se aclara que solo las horas que fueron laboradas en jornada ordinaria y en horario dominical o festivo son objeto de aplicación del recargo indicado en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.

5. Con relación a la reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales, se deberá reconocer únicamente la reliquidación de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978.

6. Una vez se realice la liquidación correspondiente en los términos indicados, se requiere que se establezca la diferencia entre lo que ha reconocido la entidad

(por concepto de recargos) y el resultado de la liquidación y pagar solo la diferencia si existen saldos positivos.

7. De los valores a cancelar, por horas extras, dominicales y festivos y recargos nocturnos, se cancelarán en las proporciones que correspondan, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones."

La Subdirección de Gestión Humana de la autoridad demandada presentó la liquidación de los valores reconocidos y llevo a cabo unas consideraciones teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

"La liquidación se efectuó desde el 16 de noviembre de 2016 al 31 de enero de 2019. Del total de horas laboradas mensualmente por el demandante se determina la jornada laboral ordinaria de 190 horas. Dentro de la jornada ordinaria de 190 horas se determinan las horas trabajadas en la jornada nocturna (6:00 pm a 6:00 am), Estas horas se liquidan con un recargo de 35%. Las horas dominicales y festivos laboradas dentro de la jornada ordinaria de 190 horas, así como las laboradas después de causar 50 horas extras se liquidaron con la fórmula enunciada así: recargo nocturno diurno = $ABM / 190 \times 200\% \times \text{No. horas}$ y recargo festivo nocturno = $ABM / 190 \times 235\% \times \text{No. horas}$. Del tiempo extra se reconoce hasta 50 horas, divididas en horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras festivas diurnas y horas festivas nocturnas.
(...)
...Se reliquida el valor de las cesantías..."⁷

El monto reconocido por la liquidación efectuada es el siguiente:

Concepto	Valor
horas extras, recargos diurnos y nocturnos, compensatorios por labores en días diurnos y nocturnos en días ordinarios, dominicales y festivos, reliquidación	\$18.613.195
Cesantías	\$1.665.225
Total:	\$20.278.420

La fórmula de arreglo fue aceptada por la apoderada de la parte demandante, mediante memorial del 15 de diciembre de 2020 y en el marco de la **audiencia celebrada el 15 de abril de 2021.**

III. CONSIDERACIONES

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo dos puntos centrales:

3.1. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

La conciliación está definida por el legislador de la siguiente manera:

"Artículo 64. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual,

⁷ Folio 72.

dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”⁸

En este sentido, se procede a determinar si en el *sub iudice* se encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre la demandante y la demandada; los cuales se contraen a definir los siguientes:

- a. la debida representación de las personas que concilian.
- b. la capacidad o facultad que tengan los representantes o las partes para conciliar.
- c. la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. que no haya operado la caducidad.
- e. que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

a. y b. La debida representación y la capacidad o facultada para conciliar

En lo que toca a este punto, se observa que el demandante confirió poder a la abogada **Catalina María Villa Londoño⁹**, en donde se consigna expresamente la facultad para conciliar.

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos se encuentra debidamente representada por el Dr. **Ricardo Escudero Torres** quien cuenta con la facultad para conciliar, como se verifica a folio 48. A ello debe sumarse la conciliación propuesta allegada al plenario fue emanada directamente del Comité de Conciliación de la entidad demandada.

Por lo anterior es claro que las exigencias de debida representación y capacidad se encuentran acreditadas.

c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

En tratándose de derechos laborales, según se expone en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, "*...son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de "inciertos y discutibles"*". De suerte que debe analizarse en cada caso concreto la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Ahora bien, ha precisado por el Consejo de Estado que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles.

⁸ Ley 446 de 1998.

⁹ Folio 8.

En el presente asunto, se verifica que el reconocimiento y pago de horas extras diurnas y nocturnas, dominicales y festivas diurnas y nocturnas y la reliquidación y pago de la diferencia en cesantías e intereses de las cesantías con la inclusión de las diferencias por concepto de horas extras, no fueron objeto de ningún tipo de renuncia por parte de su beneficiario, teniendo en cuenta que se le está otorgando a la demandante la diferencia de los emolumentos antes percibidos con un cálculo de la jornada máxima laboral mensual de 190 horas y no con base en las 240 horas.

Lo anterior permite inferir que el reconocimiento y pago de los anteriores emolumentos, son precisamente los que se perseguían con algunas de las pretensiones de la demanda y que en su momento, fueron reconocidos tomando como base el cálculo de la jornada máxima laboral de 240 horas, pero que esta vez, de conformidad con el acuerdo conciliatorio, serán pagados tomando las 190 horas.

Se evidencia que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, no incluye el pago de intereses o indexación de los valores pretendidos, no obstante, se tiene que estos son derechos accesorios al reconocimiento de las prestaciones liquidadas, y puede disponerse de el de manera libre puesto que no son derechos ciertos e indiscutibles.

d. Que no haya operado la caducidad.

Conviene recordar que los términos para presentar oportunamente las demandas ante el Contencioso Administrativo, han sido consagrados en el artículo 164 del C.P.A.C.A., norma que en relación al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prevé las siguientes reglas:

- i.** Como **regla general**, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda debe ser presentada dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según corresponda, so pena del suceso de la caducidad de la acción. **[literal d), numeral 2 art. 164 C.P.A.C.A.]**
- ii.** A manera de **excepción**, cuando la demanda sea promovida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas **[literal c), numeral 1 ibídem]**, o contra actos producto del silencio administrativo **[literal d), numeral 1 ibídem]**, puede presentarse en **cualquier tiempo**.

Siendo así, se colige que la configuración del fenómeno jurídico procesal de la caducidad, en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, solo es predicable respecto de las demandas adelantadas contra actos administrativos expedidos de manera cierta y material por la administración, **que no versen sobre el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas**, que es el caso de autos, donde el acto administrativo demandado, niega el reconocimiento y pago de algunos factores salariales.

e. Que lo reconocido este plenamente probado en el proceso.

Conforme con la Resolución No. 907 de 11 de diciembre de 2015 expedida por el Director de la Unidad Administrativa demandada visible en el disco compacto a folio 53 del

expediente¹⁰, el demandante Miguel Ángel Arciniegas Duque, es servidor público de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos desde el 11 de diciembre de 2015, desempeñando como último cargo el de Bombero Código 475 Grado 15 en provisionalidad.

Respecto de las horas trabajadas por el demandante, de la liquidación aportada por parte de la entidad demandada se verifican las horas ordinarias y festivas que laboró el demandante entre el periodo comprendido desde el 16 de noviembre de 2016 al 31 de enero de 2019.¹¹

En cuanto a los emolumentos percibidos, el Comité de Conciliación de la entidad demandada en la liquidación toma en cuenta los salarios devengados en cada periodo y se aplica la prescripción trienal y se destaca en la liquidación que en el periodo comprendido entre el 11 de diciembre de 2015 y el 15 de noviembre de 2015, el servidor se encontraba en capacitación, razón por la cual no se generó ningún tipo de diferencia¹².

Lo anterior permite evidenciar que en efecto la parte demandante laboró un tiempo Superior a las 190 horas de la jornada de trabajo y con la Resolución No. 599 del 13 de septiembre de 2018¹³, acto administrativo del que se solicita la nulidad, la entidad demandada no accedió a la reliquidación deprecada, aduciendo la falta de presupuesto para plantear una propuesta de conciliación.

f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público

Como quiera que la fórmula conciliatoria propuesta por la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, expresa el valor exacto del reconocimiento y pago de los emolumentos salariales derivados, como se mencionó anteriormente, tomando las 190 horas del mes, se hace necesario establecer si corresponden a lo dictado por el ordenamiento jurídico.

A partir de la Constitución de 1991, se estableció el principio de la dignidad humana, como base de toda relación social y encuentra su mayor desarrollo en el desempeño del trabajo, tanto en el sector público como en el sector privado, ya que el artículo 53 establece unas condiciones mínimas que deben ser reguladas a través de un estatuto, que básicamente hacen referencia al pago de un salario digno y acorde a la cantidad y calidad de trabajo realizado, la posibilidad de disfrutar de un descanso remunerado, estar afiliado al sistema general de seguridad social, obtener capacitación o adiestramiento en determinada área de ocupación en aras de garantizar una mejor mano de obra, entre otros objetivos.

Como puede observarse, el artículo 53 impone un deber al Congreso de la República, consistente en la expedición del estatuto del trabajo, que contemple y desarrolle los principios allí señalados, no obstante, desde antes de la vigencia de la Constitución han existido regulaciones dispersas, pero que contemplan esas condiciones mínimas y se ajustan a la realidad de la relación laboral ya que refieren temas relevantes, como el salario

¹⁰ En el documento "John Alexander Camelo Balaguera-C1.pdf" folios 1 y 2.

¹¹ Folios 72 y 73.

¹² Folio 72 vto.

¹³ Folios 10 a 11.

y su forma de incrementarse, el derecho a cotizar para una pensión y los requisitos para acceder a la misma, la jornada de trabajo, los elementos del contrato de trabajo, primas y demás prestaciones sociales, diversos aportes obligatorios y otras cuestiones relevantes que caracterizan una relación subordinada.

También a partir de la vigencia de la Carta Política, se han expedido leyes que reglamentan temas específicos, como es el caso de la Ley 100 de 1993 y sus reformas que hacen referencia a todo el tema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales; también para el sector público se han expedido normas como la Ley 4ª de 1992, para que el Gobierno Nacional siga unos parámetros para la fijación del régimen salarial y prestacional de empleados públicos, así como los regímenes generales de carrera administrativa en desarrollo de los artículos 122 y 125 de la Constitución de 1991, como la Ley 443 de 1998 y la Ley 909 de 2004, para todos los empleados públicos y normas supletorias para aquellos que tienen reglamentaciones especiales.

En desarrollo del principio de la dignidad humana que permea el ejercicio del trabajo, se tiene por establecido legalmente la existencia de una jornada laboral que refiere el tiempo ordinario que un trabajador tiene como obligación dedicar a las funciones que le han sido encargadas para así a cambio recibir su salario.

Es el caso de los empleados públicos del nivel nacional, que cuentan con una reglamentación específica sobre la materia que constituye un punto de referencia que debe ajustarse a las funciones que se desempeñan en cada entidad pública, para precaver abusos y garantizar siempre la remuneración del tiempo que supere la Jornada Ordinaria prestablecida. Al respecto los Arts. 33 a 35 del Decreto 1042 de 1978 ha indicado lo siguiente:

“ARTÍCULO 33. De la jornada de trabajo. Modificado por el Artículo 1 del Decreto 85 de 1986. Modificado por el Artículo 3 del Decreto 85 de 1986. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.

ARTÍCULO 34. De la jornada ordinaria nocturna. Se entiende por jornada ordinaria nocturna la que de manera habitual empieza y termina entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente. Sin perjuicio de los que dispongan normas especiales para quienes trabajan por el sistema de turnos, los empleados que ordinaria o permanentemente deban trabajar en jornada nocturna tendrán derecho a recibir un recargo del treinta y cinco por ciento sobre el valor de la asignación mensual.

No cumplen jornada nocturna los funcionarios que después de las 6 p.m., completan su jornada diurna hasta con una hora de trabajo.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.

ARTÍCULO 35. De las jornadas mixtas. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turno, cuando las labores se

desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso. Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo."¹⁴

Como se observa, se tiene como regla general y por establecida una jornada ordinaria de cuarenta y cuatro (44) horas semanales, lo que equivale a ciento noventa (190) horas mensuales. Igualmente, para el caso de las funciones discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, se tiene por establecida una jornada máxima de sesenta y seis (66) horas semanales, aunque para la última función señalada como se dejó indicado en la cita el Decreto 85 de 1986, indicó que para el caso de los vigilantes, su jornada sería de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

Se destaca también de la reglamentación citada que el día sábado, no se considera para efectos de remuneración adicional, siempre y cuando el trabajo realizado, sea dentro de la jornada ordinaria.

Además se precisa, jornada laboral ordinaria nocturna, comprendida entre las 6pm y las 6am, horario que deberá revisarse en cada caso, pues pese a ser ordinaria dispone de un recargo aplicable directamente a la remuneración de un treinta y cinco por ciento (35%).

También previo el legislador la jornada mixta por el sistema de turnos, estableciendo que las horas que el empleado deba realizar sus funciones en las noches tendrán el recargo antes mencionado.

Esa reglamentación contribuye para establecer, el punto de partida de la jornada adicional o suplementaria y así determinar su incidencia respecto del salario, teniendo en cuenta que el empleado puede trabajar horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivas en ambas modalidades.

Respecto a la remuneración de los dominicales y festivos el Decreto 1042 de 1978, diferencia entre lo que hace parte de la jornada habitual del servidor u ocasional y al respecto los artículos 39 y 40, indican lo siguiente:

"ARTÍCULO 39. Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo. La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrado en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos.

ARTÍCULO 40. Del trabajo ocasional en días dominicales y festivos. (Modificado por los Decretos anuales salariales) Por razones especiales de servicio podrá autorizarse el trabajo ocasional en días dominicales o festivos.

¹⁴ D. 1042/1978, arts. 33 a 35. Texto legal citado de la página web <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66581>.

Para efectos de la liquidación y el pago de la remuneración de los empleados públicos que ocasionalmente laboren en días dominicales y festivos, se aplicarán las siguientes reglas:

a) (Modificado por los Decretos anuales salariales) Modificado tácitamente por el Artículo 12 del Decreto 660 de 2002. Sus empleos deberán tener una asignación básica mensual que no exceda de diez mil pesos.

b) El trabajo deberá ser autorizado previamente por el jefe del organismo o por la persona en quien este hubiere delegado tal atribución, mediante comunicación escrita en la cual se especifiquen las tareas que hayan de desempeñarse.

c) El reconocimiento del trabajo en dominical o festivo se hará por resolución motivada.

d) El trabajo ocasional en días dominicales o festivos se compensará con un día de descanso remunerado o con una retribución en dinero, a elección del funcionario. Dicha retribución será igual al doble de la remuneración correspondiente a un día ordinario de trabajo, o proporcionalmente al tiempo laborado si este fuere menor.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ocasional en días dominicales y festivos.

e) El disfrute del día de descanso compensatorio o la retribución en dinero, se reconocerán sin perjuicio de la asignación ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

f) La remuneración por el día de descanso compensatorio se entiende incluida en la asignación mensual."¹⁵

Como se desprende de la normatividad citada, cuando se trata de una jornada habitual que incorpore dominicales y festivos, la remuneración de éstos es el doble de cada día de trabajo, más el disfrute de un compensatorio y para el caso del trabajo ocasional, se aplica la misma particularidad que para la liquidación de horas extras, es decir, se tienen en cuenta los niveles y grados del cargo (técnico y asistencial) y contar con la autorización previa del jefe del organismo.

En cuanto a la retribución de los compensatorios, se tiene que de conformidad con el artículo 36 literal e) del Decreto 1042 de 1978, se reconoce por cada ocho (8) horas extras de trabajo, y según el artículo 39 ibidem, se reconoce por cada dominical o festivo laborado, a lo que se añade que el artículo 40 literal e) ejudesdem, se prevé la opción de reconocerlo en dinero por el valor de un día de trabajo.

Sobre la habitualidad de los dominicales y festivos, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

"103. Ciertamente al tenor del artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deben laborar habitual o permanentemente los domingos y festivos tienen derecho, además de la remuneración allí prevista, al **disfrute de un día compensatorio**, sin perjuicio de la remuneración ordinaria por haber laborado el mes completo."¹⁶

La sentencia en cita, reitera la línea jurisprudencial y señala que el simple hecho de laborar en los días de descanso que por regla general se concede da lugar a reconocer además de la remuneración especial considerada en la normatividad se debe reconocer un día de descanso.

¹⁵ D. 1042/1978, arts. 39 a 40. Texto legal citado de la página web <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66581>.

¹⁶ C.E. Sec. Segunda, Sent. Sept. 27/2018, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, exp. 66001-23-31-000-2014-00078-01(2894-15). La cita precedente proviene del texto jurisprudencial citado. La cita precedente proviene del texto jurisprudencial citado.

En ese orden de ideas, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, con arreglo a las disposiciones consignadas en el Decreto 1041 de 1978, se estima que el acuerdo al que han llegado las partes, no afecta de manera alguna el patrimonio público y esta debidamente soportado según la liquidación efectuada por la autoridad demandada visible a folios 72 a 72vto y según los valores devengados por la accionante como se desprende del expediente administrativo visible en el CD a folio 53.

Se agrega que en la liquidación aportada, se evidencia que el reconocimiento de los valores por conceptos adeudados se llevó a cabo teniendo en cuenta los 190 horas mensuales. Sucede lo mismo con lo reconocido por concepto de ajuste de cesantías, por lo que se concilió por un valor equivalente según los emolumentos percibidos por la accionante, sin incluir como se acotó, el pago de intereses e indexación, de los cuales se renunció y se acepta como quiera que son derechos accesorios a las prestaciones pretendidas en el libelo demandatorio.

Por lo anterior, se aprobará la conciliación realizada el pasado 15 de abril de 2021, en el marco etapa de conciliación de la audiencia inicial y en la que se aceptó por parte de la apoderada de la demandante la conciliación propuesta por el Comité de Conciliaciones de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, mediante certificación visible a folio 73, en donde reconoce el pago de \$ 20.278.420, por ajuste de recargos, horas extras y cesantías sin intereses ni indexaciones.

Bajo las anteriores consideraciones, el **Despacho**,

RESUELVE

- PRIMERO:** **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el día 4 de julio de 2019 entre la apoderada del demandante **Miguel Ángel Arciniegas Duque** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.008.820 y la **Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos**, durante la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sobre todos y cada uno de los aspectos en los que las partes se encuentran de acuerdo, en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** Esta providencia presta mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada según lo previsto en la Ley 1437 de 2011 y Ley 446 de 1998.
- TERCERO:** En firme esta decisión y recibido el expediente, por Secretaría, expídase a la convocada copia de esta decisión con la constancia de ser primera copia y única que prestan mérito ejecutivo, todo al tenor del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifiqué a las partes la providencia anterior hoy 19 DE ABRIL DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p> JAIRO ANDRÉS BERNAL SECRETARIO</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE ABRIL DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> JAIRO ANDRÉS BERNAL SECRETARIO</p>
--	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00001-00
Accionante: Wilber José Martínez Martínez
Accionada: Bogotá D.C.- Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría
Distrital de Integración Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Wilber José Martínez Martínez presenta demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo el reconocimiento de las prestaciones sociales derivadas de la supuesta mutación de una relación contractual a una de carácter laboral.

Habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que se hace necesario inadmitir la misma, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

a. anexos del medio de control

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se debe allegar los documentos enunciados como aportados en el libelo demandatorio, concretamente la copia de los documentos señalados en el acápite de pruebas documentales, lo anterior, por cuanto se observa que a través de correos electrónicos allegados el 18 de enero de 2021, remitió más de 300 documentos adjuntos, que no pueden ser visualizados por el Despacho, toda vez que están en el formato Google Drive y requieren de una autorización para acceder a los mismos, como se observa de la siguiente captura de pantalla:

Google Drive

Necesitas acceso

Solicita acceso o usa una cuenta que te permita acceder. [Más información](#)

Mensaje (opcional)

Solicitar acceso



Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante aportó archivo que no

permite su visualización para su valoración, deberá aportarlos nuevamente en formato pdf.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Inadmitir la demanda instaurada por **Wilber José Martínez Martínez**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE ABRIL DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE ABRIL DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Expediente No: 11001-33-35-028-2021-00001-00
Accionante: Wilber José Martínez Martínez
Accionada: Bogotá D.C.- Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Integración Social

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6973454fa9e3ab9fb998a5b61fb0600da3f66a29e9fdb0a73179ea2bf820fff

Documento generado en 14/04/2021 04:35:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-0004-00
Accionante: Ana Mariela Cáceres Niño
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ana Mariela Cáceres Niño actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E**, pretendiendo la nulidad del Oficio OJU-E-2584 de 23 de octubre de 2020, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento de la configuración de un vínculo laboral y, el consecuente reconocimiento y pago de emolumentos salariales, prestacionales, indemnizatorios y de seguridad social.

Revisado el escrito introductorio se encuentra que la demanda debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

1. Canal Digital de los testigos

Visto el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual indica:

*"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos** y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda." (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, atendiendo a que, en el acápite correspondiente a los testimonios, no se indicó el canal digital donde deben ser notificados los deponentes, deberá indicar dicha información.

2. Pruebas

Analizado el acápite de pruebas de la demanda, se evidencia que dentro de los documentos que pretende hacer valer se enuncia la copia del Carné del Hospital del Tunal, sin embargo, revisados los anexos de la demanda dicha documental no fue aportada, razón por la cual deberá allegarla, como quiera que corresponde a un anexo obligatorio de la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En tales condiciones se inadmitirá la demanda para que sea corregida otorgando a la parte actora el término establecido en el artículo 170 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda presentada por **Ana Mariela Cáceres Niño** contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E.**, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

Segundo: Conceder un plazo de **diez (10) días hábiles** a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos de la demanda anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE ABRIL DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE ABRIL DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
129e68ed92c78d24c334d8f4882d233144a572325a4625f43e8f01b43fd8b275
Documento generado en 14/04/2021 04:42:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-35-028-2021-00005-00
Accionante:	Mauricio Enrique Ruiz Espinosa
Accionada:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1.1. Del contenido de la demanda

El demandante **Mauricio Enrique Ruiz Espinosa**, a través de apoderado, formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, pretendiendo la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1464 de 22 de mayo de 2020, por medio del cual el Ministro de Defensa Nacional, retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares- Ejército Nacional, entre otros, al demandante, por la causal denominada llamamiento a calificar servicios.

1.2. Dentro de los presupuestos procesales del medio de control establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad el cual se presenta cuando la demanda no se interpone dentro del término establecido por el legislador.

En relación con este presupuesto procesal, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección en providencia de 18 de febrero de 2016¹, ha determinado lo siguiente:

“La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad.”

¹ Dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2012-00043-01(2224-13), Actor: Esther Cecilia Barcasnegras Castellanos.

Al efecto, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Por su parte, el artículo 164 de la norma *ibidem*, establece respecto de la oportunidad para presentar la demanda, lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

De la normatividad precedente, se determina que, para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento, la demanda debe presentarse dentro del término de caducidad de 4 meses siguientes a la expedición del acto, contados a partir de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

1.3. En el caso bajo estudio, el demandante pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 1464 de 22 de mayo de 2020, acto administrativo que, según los documentos aportados, fue comunicado al accionante, el 28 de mayo de 2020 mediante radicado 2020211003979503 suscrito por el Jefe del Departamento de Operaciones del Ejército Nacional.

Así las cosas, si se tuviera en cuenta la fecha de comunicación del acto administrativo acusado, los 4 meses con los que contaba el demandante para presentar la demanda, fenecían el 29 de septiembre de 2020.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el Ministerio de Salud mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria y estableció medidas para la prevención y control de la propagación del virus Covid-19 en todo el territorio nacional tendientes a la mitigación de sus efectos. Siendo declarado por parte del Gobierno Nacional el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

De igual manera, mediante el Decreto Legislativo número 564 de 15 de abril de 2020, "(...) *Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (...)*", el Presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia declarado, dispuso lo siguiente:

"(...) Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (...)"

En virtud de la declaración de la emergencia sanitaria, el Consejo Superior de la Judicatura profirió los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, por medio de los cuales decretó la suspensión de términos judiciales en todo el país, posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se levantó la suspensión de los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020, manteniéndola únicamente hasta el 30 de junio de 2020 inclusive.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el acto administrativo acusado fue expedido y comunicado cuando la suspensión de términos judiciales, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, se encontraba vigente, y en virtud de lo previsto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, los términos de caducidad se encontraban igualmente suspendidos, razón por la cual, solamente a partir de la reanudación de los términos judiciales podría contabilizarse el término para presentar la demanda.

De esta manera, como quiera que, la suspensión de los términos judiciales tuvo lugar hasta el 30 de junio de 2020, a partir del 1º de julio de 2020, debe contabilizarse el término de 4 meses con los que contaba el accionante para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y, en consecuencia, dicho término fenecía el 1º de noviembre de 2020, no obstante, se evidencia que el demandante radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 192 Judicial I para asuntos administrativos solo hasta el 23 de octubre de 2020, suspendiendo con dicha actuación el término de caducidad, cuando habían transcurrido 3 meses y 21 días, restando entonces 9 días para la presentación de la demanda.

Ahora bien, se observa igualmente que la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, ante la falta de comparecencia de la parte convocada a la diligencia fijada para el 18 de diciembre de 2020, expidió la respectiva constancia el 30 de diciembre de 2020², razón por la cual, a partir del día siguiente, es decir, el 31 de

² De conformidad con el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 la suspensión del término de caducidad se dará desde la presentación de la solicitud de conciliación ante los agentes del Ministerio Público, y hasta que: i) se logre el acuerdo

diciembre de 2020, se reanudó el término de caducidad, el cual feneció el 8 de enero de 2021, momento para el cual el Despacho se encontraba cerrado en virtud de la vacancia judicial.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 62³ de la Ley 4^a de 1913 (Código de Régimen Político y Municipal) y el artículo 118⁴ de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el término para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los casos en que se venza en un día feriado o vacante se extiende al primer día hábil siguiente, atendiendo a que el mismo está fijado en meses.

Por lo anterior, el demandante debía radicar la demanda el día hábil siguiente a la terminación de la vacancia judicial, esto es, el 12 de enero de 2021, sin embargo, la demanda fue radicada únicamente hasta el 14 de enero de 2021, conforme se evidencia con el acta y correo electrónico de reparto, momento para el cual ya había operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto el Consejo de Estado, Sección Primera ha establecido lo siguiente⁵:

“(...) A este respecto, esta Corporación se ha pronunciado en varias ocasiones señalando que ni el cese de actividades ni la vacancia judicial interrumpen el término de caducidad para presentar la acción, por lo que dichas circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que el plazo expire dentro de este periodo, evento en el cual, la acción caducaría si en el primer día hábil siguiente no se presenta la demanda. Lo anterior, en la medida en que el término de caducidad previsto en el artículo 164 del C.P.A.C.A. es de meses, no de días, y conforme lo establecido en el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, los plazos de meses y años se computan según calendario. (...)”⁶

Por su parte la Sección Segunda Subsección B, del Consejo de Estado, en auto proferido de 24 de enero de 2019, dentro del expediente, 25000234200020140123201, indicó al respecto lo siguiente

“(...) La Sala estima, que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante al considerar que el periodo de vacancia judicial amplía el plazo establecido en la norma para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que en el presente caso el término de caducidad no fue interrumpido dentro de las circunstancias previstas en el inciso 8° del artículo 118 del Código General del Proceso y en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, los cuales establecen que los términos no correrán en los casos en que el despacho judicial se encuentre en vacancia o que, por cualquier circunstancia, permanezcan cerrados. No obstante, si el término de caducidad se cumple dentro del interregno de las citadas eventualidades, este operará inmediatamente desde el primer día hábil siguiente a la reanudación de sus actividades. (...)”

conciliatorio; ii) se expidan las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; iii) se venza el término de tres meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

³ (...) **Artículo 62.** En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil. (...)”

⁴ (...) **Artículo 118. Computo de términos.** (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (...)”

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, auto proferido el 10 de noviembre de 2017, expediente núm. único de radicación 25000234100020160121601.

⁶ Consultar igualmente, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón, auto proferido el 28 de febrero de 2020, expediente núm. único de radicación 25000234100020150016902.

En consecuencia, una vez se expide un acto administrativo definitivo, en los términos del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, que no reconoce o niega prestaciones periódicas, la parte interesada cuenta con el término de 4 meses establecido en el artículo 164 de la norma *ibidem* para la presentación de la demanda, y si este se cumple en un periodo de tiempo en que el Despacho se encuentre en vacancia o que por cualquier circunstancia permanezca cerrado, la demanda deberá ser presentada el primer día hábil siguiente a la reanudación de las actividades.

En ese orden de ideas no queda otro camino que rechazar la demanda interpuesta por el demandante por haber operado la caducidad del medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda presentada por **Mauricio Enrique Ruiz Espinosa**, a través de apoderado, contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, por haber operado la caducidad del medio de control.

SEGUNDO. - Devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE ABRIL DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE ABRIL DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Expediente: 11001333502820210000500
Accionante: Mauricio Enrique Ruiz Espinosa
Accionado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093f93b568994b5378b4512e5caa2f1b1c656e9a5b9599c1eb01b4c040dbd746**
Documento generado en 14/04/2021 04:49:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2021-00008-00
Accionante: Jorge Enrique Barón Martínez
Accionado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.- Antes Hospital de Usme E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Jorge Enrique Barón Martínez, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. antes Hospital de Usme E.S.E.**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a la entidad demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el

artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5.- Por Secretaría, notifíquese al **Ministerio público** y a la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el **Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Jorge Enrique Barón Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía 79.270.930. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

b) Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia íntegra del expediente administrativo- contractual perteneciente al demandante **Jorge Enrique Barón Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía 79.270.930.

7.- Se reconoce personería jurídica al Dr. **Jorge Iván González Lizarazo**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.683.726 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional núm. 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE ABRIL DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE ABRIL DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6223aedf4b0b282038557aa05bc42700ef983261647bf196c4bdb221854d388**
Documento generado en 14/04/2021 04:54:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-35-028-2021-00010-00
Convocante:	Oscar William Ramírez Riaño
Convocada:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR
Controversia:	Conciliación extrajudicial – Reajuste asignación de retiro

Se procede a decidir sobre la legalidad del acuerdo al que llegaron la convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** y la parte convocante **Oscar William Ramírez Riaño**, suscrita ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos y consignada en acta del 14 de enero de 2021.

La parte convocante pretende que la convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, reconozca y pague el reajuste conforme al principio de oscilación las partidas de liquidación de la asignación de retiro reconocida, al accionante en su calidad de Intendente Jefe de la Policía Nacional y que no han aumentado, esto es, la prima de retorno a la experiencia en un 7.00%, 1/12 de la Prima de Navidad, 1/12 de la Prima de Servicios, 1/12 de la Prima de Vacaciones y el Subsidio de Alimentación, conforme con los aumentos realizados por el gobierno nacional para los años 2014 y subsiguientes.

Considera la parte convocante que la forma en que anualmente se viene reajustando su asignación de retiro, no se ajusta al principio de oscilación, en la medida en que desde el año 2014 y hasta la mesada de julio de 2019, percibió la asignación de retiro con el mismo valor por concepto de las partidas computables correspondientes a: prima de retorno a la experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, que se mantienen en el mismo valor desde su reconocimiento, cuando lo correcto es reajustarlas como unidad, sin que ninguna de las partidas computables que la integran, pierdan su poder adquisitivo por el simple trascurso del tiempo.

I. CONSIDERACIONES

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo estudio con el propósito de establecer si se cumplen los requisitos para su aprobación:

1.1 MARCO LEGAL

Del régimen salarial y prestacional del personal que presta sus servicios a la Policía Nacional

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e) que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas fijar el régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los artículos 217 y 218 que otorgan al legislador ordinario la facultad para determinar el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

“ARTÍCULO 140.- BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
- 3. Prima de antigüedad.*
- 4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.*
- 5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
- 6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*
- 7. Gastos de representación para Oficiales Generales.*
- 8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*
- 9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.*

PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

(...)"

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

“ARTÍCULO 3º.- ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...).

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

“ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6º del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. 23.

2. Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: **i) De una parte por los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y, de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante, para el reconocimiento prestacional.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de retiro

y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

*"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. **Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Es así como las Asignaciones de Retiro y pensiones de los miembros de las Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado "*principio de oscilación*" que según el cual, las asignaciones de los miembros retirados se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecidos y autorizados por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que las partidas computables, según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es que ello no implica que se deban reajustar en forma individual cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de estas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración de reajustar anualmente solo algunas de las partidas computables no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

2. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

La conciliación está definida por la Ley 446 de 1998 de la siguiente manera:

"Artículo 64. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador."¹

En este sentido, se procede a determinar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre la parte convocante y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, que son los siguientes:

- a. la debida representación de las personas que concilian.
- b. la capacidad o facultad que tengan los representantes o las partes para conciliar.
- c. la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. que no haya operado la caducidad.
- e. que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).

a. y b. La debida representación y la capacidad o facultada para conciliar

En lo que toca a este punto, debe decirse que, en el presente proceso, la parte convocante actúa a través de abogado quien cuenta con la facultad de conciliar según el poder obrante en el folio 9, por lo que claramente podía representarlo en la audiencia celebrada ante el Agente del Ministerio Público y disponer del derecho reclamado.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, fue debidamente representada por apoderado que cuenta con la facultad de conciliar, como se verifica del folio 49 del archivo digital anexo. A ello debe sumarse que la conciliación propuesta allegada al plenario fue emana directamente del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

Por lo anterior es claro que las exigencias de debida representación y capacidad se encuentran acreditadas.

c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

La Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65²), disponen que es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción.

La transacción se encuentra regulada en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, los cuales indican como susceptible de transacción, todo aquello que pueda ser negociado por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 ibídem.

¹ Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 1o.

² Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 2o.

En ese orden de ideas, las pretensiones giran en torno al reajuste de la asignación de retiro de la parte convocante, conflicto de naturaleza netamente patrimonial.

d. Que no haya operado la caducidad.

En torno a este punto, el literal C) artículo 164 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

En el caso bajo estudio es claro que no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad toda vez que el objeto del proceso versa sobre la legalidad de un acto administrativo que negó el reajuste de una prestación periódica, por lo que puede ser demandado en cualquier tiempo.

e. Que lo reconocido este plenamente probado en el proceso.

Mediante Resolución No. 5590 del 9 de julio de 2014, se reconoció asignación de retiro al Intendente Jefe ® de la Policía Nacional **Oscar William Ramírez Riaño**, quien prestó sus servicios a dicha institución durante 23 años 2 meses y 22 días³.

La parte convocante presentó petición a la entidad convocada el 21 de febrero de 2020, tendiente al reajuste de su asignación de retiro con la inclusión de los incrementos anuales sobre las partidas denominadas prima de retorno a la experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación desde el año 2014⁴.

Mediante Oficio No. 20201200-010093741 Id: 557597 del 13 de abril de 2020, le fue negada la reliquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro⁵.

Según se observa en el expediente, la entidad convocada presentó una propuesta de conciliación en la que expuso de manera detallada la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, cuyas diferencias no prescritas a favor de la parte convocante arrojaron la suma de **\$3.703. 553.00**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación⁶.

Según la certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta consistió en lo siguiente:

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

³ Folios 24 y 25.

⁴ Folios 11 a 15.

⁵ Folios 18 a 23.

⁶ Folios 62 a 74.

Los parámetros señalados por la convocada fueron los que a continuación se transcriben:

- “1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en la norma prestacional correspondiente.

En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del primer reajuste realizado por La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pero pagando a partir del 21 de febrero de 2017 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 21 de febrero de 2020.”

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

“ <u>Valor de Capital Indexado</u>	\$4.031.820
<u>Valor Capital 100%</u>	\$3.810.347
Valor indexación por el (75%)	\$166.105
Valor capital más (75%) de indexación	\$3.976.452
Menos descuento CASUR	-\$135.383
Menos descuento Sanidad	-\$137.516

VALOR A PAGAR **\$3.703.553 “**

f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público

Como quiera que la fórmula conciliatoria propuesta por CASUR expresa el valor correspondiente al reconocimiento y pago de los emolumentos prestacionales, cancelando el 100% del capital adeudado, el 75% de la indexación, sin pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago adjuntando el auto aprobatorio de la conciliación y aplicando prescripción trienal.

En la propuesta de conciliación expresa se dio aplicación a la prescripción trienal, lo cual significa que se pagarán los valores causados durante los últimos 3 años contados desde la presentación de la solicitud de reajuste de la asignación de retiro, esto es, el 21 de febrero de 2020, pues el derecho al reconocimiento de la prestación, tuvo lugar con posterioridad a la expedición del Decreto 4433 de 2004.

De acuerdo con lo anterior, el reconocimiento efectuado corresponde al tiempo transcurrido desde el 21 de febrero de 2017.

Examinada la actuación de la conciliación, no se observa que la misma se encuentre afectada por nulidad y de igual manera, tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional**; razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada entre la parte convocante **Oscar William Ramírez Riaño**, actuando por intermedio de apoderado, contenida en el Acta del 14 de enero de 2021, y refrendada por la Procuradora 81 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Bajo las anteriores consideraciones, el **Despacho**,

RESUELVE

- PRIMERO:** **APROBAR** la conciliación extrajudicial a la que llegaron la convocada **Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional** y la parte convocante **Oscar William Ramírez Riaño**, contenida en el Acta del 14 de enero de 2021, y refrendada por la Procuradora 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el Artículo 114 del C.G.P.
- TERCERO:** Por Secretaría, déjese las constancias del caso.
- CUARTO:** En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



Firmado Por:

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

850adc86f2dc6a385c6779891a8eb49c13beb97a3c6c1c1fb600b904465ba88e

Documento generado en 14/04/2021 05:20:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-35-028-2021-00011-00
Convocante:	Superintendencia de Industria y Comercio
Convocado:	Juan Otto Melo Vargas
Asunto:	Conciliación extrajudicial – Reajuste Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes con Reserva Especial de Ahorro

Procede el Juzgado a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes en el asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001 y la Ley 1285 de 2009, reglamentadas por el Decreto 1716 de 2009, compilado con posterioridad mediante Decreto 1069 de 2015.

La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre el apoderado de la convocante Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante SIC) y el convocado **Juan Otto Melo Vargas**, según acta calendada el 20 de enero de 2021, celebrada dentro de la Conciliación Extrajudicial con Radicación No. E-2020-562093 del 27 de octubre de 2020, donde se decidió conciliar los valores adeudados por dicha entidad a la convocada al no incluir como parte integrante de la Asignación Básica la Reserva Especial de Ahorro y la posterior liquidación y pago de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes dentro del periodo comprendido entre el 18 de junio de 2017 al 18 de junio de 2020.

La entidad convocante, propuso conciliar los anteriores conceptos por la suma final de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$9.894.760, 00) mcte, correspondiente al valor del capital adeudado.

El convocado **Juan Otto Melo Vargas**, actuando por intermedio de apoderada, manifestó aceptar la fórmula en su integridad tal como fue planteada por la Entidad Convocante.

En ese sentido, corresponde valorar los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La Superintendencia de Industria y Comercio, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación – Delegada para la Conciliación Administrativa, con el objeto que se resume así:

"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidas en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud"

2. La anterior petición, la fundamenta en los **HECHOS que se resumen así:**

Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En el artículo 58 de dicho Acuerdo se consagra el pago de la Reserva Especial de Ahorro.

Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió Corporación.

En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio 1997 estipuló que el pago de los beneficios económicos consagrados en el Acuerdo 040 de 1991 estaría a cargo de las Superintendencias, respecto de sus empleados para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas.

En razón a lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la Reserva Especial de Ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes.

Mediante escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios solicitaron que la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes, entre otros, les fuera liquidados teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro como factor salarial.

Como respuesta a dichas peticiones, la entidad inicialmente indicó que no accedía al objeto de las mismas.

En vista de que los fallos de primera instancia, que negaron las pretensiones de la demanda en sede contenciosa administrativa, fueron revocados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la entidad decidió en sesión del 22 de septiembre de 2015 celebrada por el Comité Técnico, adoptar un criterio general para presentar fórmula de conciliación a la Procuraduría para nuevas solicitudes en las que se reconozca el pago de la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario. En dicho acuerdo el convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR

DEPENDIENTES, la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y VIÁTICOS, desiste de incoar acción legal en contra de la SIC, liquidar los valores adeudados conforme la prescripción trienal y el convocante desiste de acción legal relacionada con el reconocimiento de la Prima de actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos, Horas Extras, Cesantías y Prima por Dependientes.

A través de derecho de petición, fechado el día 18 de junio de 2020¹, el convocado **Juan Otto Melo Vargas**, solicita la reliquidación de la Prima de Actividad, Reserva especial de ahorro, indexación de la prima de alimentación, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos.

Mediante radicación No. 20-184513-2-0 de 25 de junio de 2020², la entidad reconoce de manera general la reliquidación de los siguientes factores: Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y prima por dependientes.

En escrito de 8 de julio de 2020³, remitido por correo electrónico, el convocado manifiesta su deseo de conciliar respecto de la solicitud que presentó, para lo cual mediante oficio No. 20-184513-4-0 de 30 de julio de 2020⁴, la Entidad le pone de conocimiento al convocado la liquidación de la conciliación y el trámite prejudicial que será llevado a cabo en la Procuraduría General de la Nación y le solicita una serie de documentos para iniciarlo.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de conciliación elevada ante el Procurador Judicial correspondiente, la convocante acompañó las siguientes **PRUEBAS**:

- Certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio que contiene la fórmula conciliatoria propuesta por esa Entidad al convocado respecto del reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes.
- Copia del poder especial otorgado al abogado Harol Antonio Mortigo Moreno por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Copia de la petición radicada por el convocado ante la Superintendencia de Industria y Comercio, de 18 de junio de 2020, en la cual solicita el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, la indexación de la prima de alimentación, bonificación por recreación, prima por dependientes y los viáticos.
- Copia de la respuesta otorgada por la entidad el 15 de junio de 2020, en la cual proponen la fórmula conciliatoria respecto de la prima de actividad, la bonificación por Recreación y la Prima por dependientes.

¹ Folios 26 y 27.

² Folios 28 y 29.

³ Folios 30 y 31.

⁴ Folios 32 a 34.

- Copia de la aceptación de la fórmula conciliatoria radicada por el convocado el 8 de julio de 2020.
- Copia de la respuesta otorgada por la entidad convocante en la que explican el trámite que debe seguirse.
- Copia liquidación básica conciliación.
- Copia de la aceptación de la liquidación brindada por el convocado de 18 de agosto de 2020.
- Copia certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, donde señalan que el convocado presta sus servicios en la entidad desde el 11 de enero de 2012 y ocupa el cargo de Profesional Universitario 2044-05 de la planta global.
- Copia del acto administrativo de nombramiento y el acta de posesión del convocado.
- Copia de la Resolución núm. 30430 de 16 de mayo de 2012 por la cual se reconoce y ordena el pago de una Prima por Dependientes.
- Copia de la remisión de la solicitud de la conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

I. EL ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 20 de enero de 2021 ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual la se establecieron las condiciones del acuerdo de la siguiente manera:

La Superintendencia de Industria y Comercio decidió conciliar la reliquidación de las prestaciones sociales: **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes**, condicionado a que el convocado desista de los intereses e indexación correspondientes y del adelantamiento de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, basada en los hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación.

La Superintendencia de Industria y Comercio reconoce el valor a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

La convocante pagará los factores reconocidos dentro de los setenta (70) días siguientes a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

El valor total a conciliar es la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$9.894.760)**, por concepto de la reliquidación de las prestaciones denominadas **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes** en el periodo comprendido entre el **18 de junio de 2017 al 18 de junio de 2020**.

III. CONSIDERACIONES

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo dos puntos centrales:

1. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

En materia administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 446 de 1998⁵, son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico, de los cuales conoce la jurisdicción contenciosa administrativa suscitados en las acciones consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, hoy medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en virtud de lo dispuesto en los artículos 23⁶ y 24⁷ de la Ley 640 de 2001, respectivamente, las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se adelantan ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y los conciliadores de los centros de conciliación autorizados. A su vez, las actas elevadas por la Procuraduría que contengan el acuerdo conciliatorio no prestan mérito ejecutivo de manera independiente, sino que requieren de su aprobación por parte del Juez que fuere competente para conocer de la acción judicial correspondiente.

En tal sentido, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, no se encuentra prohibición legal que impida la celebración de la conciliación y si bien la temática no es pacífica en la jurisprudencia, el Consejo de Estado⁸ ha establecido su procedencia respecto de los aspectos económicos de los actos administrativos, siempre que se cumplan

⁵ Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito. (...)

⁶ **Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público a esta jurisdicción.

⁷ **Artículo 24.- Aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

⁸ Ver entre otros los autos de la Sección Primera de 9 de junio de 2004, M.P. RAFAEL OSTAU LAFONT PLANETA y de 20 de mayo de 2004, M.P. OLGA INÉS NAVARRETE Y DE 7 DE ABRIL DE 2004, Sección Cuarta, M.P. MARÍA INÉS ORTIZ.

ciertos presupuestos: **i)** Que se trate de derechos disponibles por las partes; **ii)** que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción; **iii)** que las partes estén debidamente representadas y tengan capacidad para conciliar **iv)** que no resulte lesivo para el patrimonio público; **v)** que se encuentre sustento probatorio y, **vi)** que para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento no se presente alguna de las causales de revocatoria previstas en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación, se refiere a un derecho esencialmente económico, pues corresponde al pago de las diferencias causadas al omitir la inclusión de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica para la liquidación de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y la Prima por Dependientes**, siendo susceptible de conciliarse de acuerdo a la posición adoptada por el comité de conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en sesión del 6 de octubre de 2020.

De otra parte, si bien el convocado renuncia a los intereses que se pudieren generar con el reconocimiento de los derechos reclamados, que para este caso sería un derecho accesorio, no se advierte que con ello se afecte en sí mismo el derecho principal, dado que no hay renuncia sobre la reclamación principal que corresponde a la inclusión de la reserva especial del ahorro para la liquidación de la de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y la Prima por Dependientes**, factores que conforme a la liquidación presentada fueron pagados a la convocada.

Así mismo, frente a la condición consistente en que la convocada desiste de cualquier acción legal contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, el Despacho no encuentra reparo alguno, por cuanto harían tránsito a cosa juzgada solo los puntos objeto de conciliación.

En relación con la debida representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar, se tiene que la **Superintendencia de Industria y Comercio** otorgó poder al abogado **Harol Antonio Mortigo Moreno**, indicando la facultad expresa para **conciliar**, quien representó a la entidad en la audiencia de conciliación.

Luego en tal sentido, no se presenta reparo alguno con la representación de la entidad convocante.

Por otro lado, frente a la parte convocada, se observa que otorgó poder a la Abogada **Olga Liliana Peñuela Alfonso**, con la facultad expresa de conciliar.

Así mismo, no existen dudas frente a la capacidad para disponer del derecho en litigio, puesto que siendo el convocado una persona natural le es inherente dicha capacidad, además que, se reitera, los derechos irrenunciables no fueron afectados con la conciliación; y lo mismo ocurre con el apoderado de la entidad convocante quien mediante certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación hace consistir su intención de conciliar.

En lo atinente a que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo al patrimonio público y que los derechos reconocidos estén debidamente acreditados por los

documentos que se aportaron a la actuación, el Despacho encuentra necesario exponer el siguiente marco normativo para establecer si es posible que la reserva especial del ahorro sea reconocida como parte de la asignación básica para la liquidación de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y la Prima por Dependientes**.

2. DEL MARCO NORMATIVO

2.1. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Procede el Despacho a resolver si la parte convocada tiene derecho a que se le liquide de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y la Prima por Dependientes** teniendo en cuenta el factor denominado Reserva Especial de Ahorro.

Por ser la Reserva Especial de Ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la **Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanonimas**, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución No. 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno le reconoció la personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades.

La corporación se denominó **Corporanonimas**, la cual fue reestructurada mediante el Decreto con fuerza de Ley 2156 de 1992, que determinó que *"es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico"* (art. 1º), estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. *Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.*
2. *Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporación de Ahorro, consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

*"CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación de Ahorro contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación de Ahorro, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará a Corporación de Ahorro directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*

Lo anterior significa que los empleados de la SIC, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado en principio por Corporación de Ahorro.

Corporación de Ahorro fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997, el cual en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades ha admitido que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales. Así lo dijo la alta Corporación:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporación de Ahorro. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporación de Ahorro debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó:

“La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales”

De manera que, es ineludible concluir que, la reserva especial de ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes al de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente y sin rodeos la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, pues no es posible asignarle otra naturaleza, insistiendo en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de la bonificaciones, primas y viáticos.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se estaría desembolsando un dinero a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

3. CASO CONCRETO

Así las cosas, como quiera que de lo aportado al expediente se tiene que el Convocado **Juan Otto Melo Vargas** es servidor público de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, con una vinculación legal y reglamentaria desde el 11 de enero de 2012 y actualmente desempeña el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 5 de la planta de personal de la entidad, se cumple con el primero de los requisitos indicados anteriormente.

El 18 de junio de 2020, solicitó a la entidad pública el reconocimiento y pago de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la Asignación Básica para la posterior liquidación de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y la Prima por Dependientes**.

La liquidación que soportó los valores dejados de pagar se encuentra a folio 34 del expediente en donde se exponen los correspondientes a la Asignación básica y la Reserva de Ahorro, así como el valor adeudado al convocado en el periodo comprendido entre el 18 de junio de 2017 y el 18 de junio de 2020.

Mediante certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, se señalaron los valores totales objeto de conciliación y respecto de los cuales ha de efectuarse el reajuste, conforme la solicitud presentada por el convocado, así: del 18/06/2017 al 18/06/2020, \$ 9.894.760

- De la prima de actividad

El artículo 44 del mentado Acuerdo 040 de 1991, dispuso la creación como servicio social de una prima de actividad, que sería reconocida a los afiliados bajo las siguientes condiciones:

"Artículo 44. Prima de actividad. Los afiliados que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporaciones, tendrán derecho al reconocimiento de una prima de actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero."

Frente a la Prima de Actividad, a la parte convocada, en la liquidación aportada al plenario, le fueron reconocidas las siguientes diferencias por la omisión de la Reserva Especial de Ahorro, del siguiente modo:

Prima de actividad	Asignación básica incluyendo reserva especial de ahorro	Valor total prestación (15 días)	Diferencia conciliada
Año 2017	\$3.582.147	\$1.791.074 ⁹	\$0
Año 2018	\$3.764.478	\$1.882.239	\$741.488
Año 2019	\$3.933.881	\$1.966.941	\$1.549.711
Año 2020	\$4.135.296	\$2.067.648	\$814.528
	Valor total prima de actividad	\$7.707.902	\$3.105.727

De la anterior liquidación se observa que para el año 2019 se reconoció un valor de \$1.549.711, por concepto de prima de actividad, lo cual resulta desproporcionado atendiendo a que si la asignación básica sin incluir la Reserva del Ahorro, para dicha anualidad correspondía a \$2.384.170, el valor equivalente a quince días es de \$1.192.085 y al incluir la Reserva del Ahorro este asciende a la suma de \$1.966.940, y, en consecuencia, la diferencia sería únicamente de \$774.885 y no del doble como se consignó en la liquidación.

- De la bonificación por recreación

La bonificación por recreación fue creada por el artículo 3º del Decreto 451 de 1984, por el cual se dictaron disposiciones en materia salarial para el personal que presta servicios

⁹ Habida cuenta que en la liquidación aportada no obra información sobre el acto administrativo con el que se acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero para el año 2017, no es posible reconocimiento alguno por este concepto.

en los Ministerios, Departamentos, Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas del orden nacional y que con posterioridad fue derogado por el artículo 18 del Decreto 25 de 1995.

Sin embargo, el artículo 15 del Decreto 25 de 1995, consagró el reconocimiento del mismo emolumento bajo el siguiente tenor literal:

“Artículo 15. Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute de sus vacaciones.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha señalada para iniciar el disfrute del descanso remunerado.”

Sobre este factor, obra la liquidación efectuada por la Coordinadora Grupo de Trabajo Administrativo de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, liquidando las diferencias a favor de la parte convocada, en los siguientes términos:

Bonificación por recreación	Asignación básica incluyendo reserva de ahorro	Valor reportado en la liquidación objeto de conciliación (Diferencias)	Valor pagado al convocado	Valor a liquidar (Bonificación por recreación) incluyendo reserva especial de ahorro
Año 2017	\$3.582.147	\$0	No se probó	\$238.810 ¹⁰
Año 2018	\$3.764.478	\$98.865	No se probó	\$250.965
Año 2019	\$3.933.881	\$206.628	No se probó	\$262.259
Año 2020	\$4.135.296	\$108.604	No se probó	\$275.686

- **Prima por dependientes**

Frente a este emolumento, los artículos 33 y 34 del Acuerdo 40 de 1991, establecieron el derecho a la prima por dependientes para los empleados “que acrediten tener beneficiarios” en los términos de los artículos 15 a 27 *eiusdem*, esto es, tener cónyuge, compañero permanente o hijos “que les dependan económicamente”.

Ello conlleva a decir, que la prima por dependientes es una prestación social, pues no remunera el servicio sino atiende a las necesidades que tiene el empleado frente a otras personas que dependen de su salario y el reconocimiento de este se hace con carácter temporal y mediante acto administrativo, pues está supeditado a verificar el vínculo familiar y la dependencia. Por ello el pago nace con la ejecutoria del acto que lo reconoció.

¹⁰ Habida cuenta que en la liquidación aportada no obra información sobre el acto administrativo con el que se acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero para el año 2017, no es posible reconocimiento alguno por este concepto.

La norma base de liquidación de la prima por dependientes es clara al indicar que su valor se establece sobre la asignación básica, lo que deja por fuera los demás factores del salario, no obstante, de acuerdo a la postura del Consejo de Estado y como quiera que es una obligación de los jueces acoger el precedente judicial del órgano de cierre, se acoge el criterio de la máxima autoridad y se analizara si la liquidación presentada por parte de la Secretaría Técnica de Conciliación de la SIC, está debidamente soportada y no representa detrimento para el erario público.

Para mayor precisión respecto de los supuestos normativos antes mencionados, en los artículos 33 y 34 del Acuerdo 0040 de 1991 se estableció lo siguiente:

Artículo 33.- Prima por dependientes.- Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico.

Artículo 34.- Derecho a la prima por dependientes.- Esta prima se reconocerá y pagará a los afiliados forzosos que acrediten tener beneficiarios y en concordancia con lo dispuesto en el presente Acuerdo y en el orden dispuesto en el Artículo 16."

De acuerdo con lo dicho con antelación, se hace necesario corroborar que los valores pagados sean descontados de lo que se debió haber reconocido teniendo en cuenta la asignación básica y la reserva especial de ahorro, correspondiente al periodo comprendido entre el 18 de junio de 2017 y el 18 de junio de 2020 y que el mismo no sea lesivo para el patrimonio público:

Prima por dependientes	Asignación básica incluyendo reserva de ahorro	Valor reportado en la liquidación objeto de conciliación (Diferencias)	Valor pagado al convocado	Valor a liquidar (Bonificación por dependientes) incluyendo reserva especial de ahorro
Año 2017	\$3.582.147	-	No se probó	\$3.438.861 ¹¹
Año 2018	\$3.764.478	\$2.217.049	No se probó	\$6.776.060
Año 2019	\$3.933.881	\$2.789.480	No se probó	\$7.080.986
Año 2020	\$4.135.296	\$1.368.407	No se probó	\$3.969.884

Conforme a anterior, se observa que la liquidación efectuada por la entidad no está debidamente soportada en el plenario pues no se acreditaron los valores que ya le fueron pagados a la convocada y aunque matemáticamente es posible establecer la diferencia existente entre lo reconocido en la conciliación y lo que al parecer le fue cancelado sin incluir la Reserva Especial de Ahorro, no se puede impartir aprobación a la conciliación sin contar con la prueba que de certeza en este sentido, de tal forma que se establezca que lo que hoy se reconoce sea realmente lo dejado de pagar.

Así las cosas, se tiene que el acuerdo no contó con la totalidad de las pruebas que permitan acreditar los valores que constituyen la conciliación por lo que tampoco es

¹¹ Atendiendo a que la Prima por Dependientes fue reconocida al accionante a partir del 2 de marzo de 2018, no es posible reconocerla para este periodo.

posible establecer si resulta o no lesivo a los intereses y el patrimonio de la Superintendencia de Industria y Comercio.

- **Descuentos con destino al sistema general de seguridad social en salud y pensiones**

Finalmente, como quiera que la reserva especial del ahorro constituye un factor salarial e incide en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y Prima por Dependientes, deberán efectuarse los correspondientes descuentos ordenados por Sistema Integrado de Seguridad Social, que para el caso de las pensiones, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003, establece:

“ARTICULO. 17.- Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.”
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Para los descuentos en salud, el artículo 160 de la Ley 100 de 1993, dispuso la obligatoriedad de realizar los aportes en el siguiente sentido:

“ARTICULO. 160.-Deberes de los afiliados y beneficiarios. Son deberes de los afiliados y beneficiarios del sistema general de seguridad social en salud los siguientes: 1. (...).

3. Facilitar el pago, y pagar cuando le corresponda, las cotizaciones y pagos obligatorios a que haya lugar.”

Por lo expuesto en precedencias, se concluye que es de obligatorio cumplimiento realizar los descuentos con destino al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, sobre los salarios devengados, entendidos éstos como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestado por el trabajador, aun cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza, como es el caso de la reserva especial del ahorro, tal como fuera reseñado en precedencia.

Del acuerdo conciliatorio puesto a consideración, se verifica que no encuentra afectado por nulidad, sin embargo, se colige que con la liquidación de la parte convocada le fue reajustada la diferencia de la reserva especial de ahorro en su asignación, cuyo incremento tiene incidencia directa en la primas de dependientes, actividad, bonificación por recreación y prima de actividad, sin que se hubieren efectuado los descuentos que por concepto de seguridad social, ordenandos en los artículos 17 modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003 y 160 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual, la parte convocante al momento de liquidar las diferencias resultantes, desconoció el principio de legalidad de las actuaciones administrativas y reconoció unos valores adicionales, infringiendo entonces normas constitucionales y

legales, generando una situación lesiva para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión, debiéndose improbar la conciliación.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

- PRIMERO:** **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el día 20 de enero de 2021 entre la **Superintendencia de Industria y Comercio** y **Juan Otto Melo Vargas**, durante la audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 12 Judicial II Para Asuntos Administrativos, en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** **EJECUTORIADA** la presente providencia, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



Firmado Por:

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

621591eaad6bb22bc5bb02f4f83989307a79674f23e77d8bcea19ad7f0e0816a

Documento generado en 14/04/2021 05:35:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2021-00013-00
Accionante: Heriberto Barbosa Durán
Accionado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Heriberto Barbosa Durán, actuando a través de apoderada, **presentó** demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Orden Administrativa de Personal número 1613 de 28 de junio de 2020, mediante la cual se retira del servicio activo del Ejército Nacional al demandante por la causal "Decisión del Comandante de la Fuerza".

Habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que se hace necesario inadmitir la misma, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

a. Canal Digital de los testigos

Visto el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual indica:

*"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos** y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."* (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, atendiendo a que, en el acápite correspondiente a los testimonios, no se indicó el canal digital donde deben ser notificados los deponentes, deberá indicar dicha información.

b. De la remisión simultánea por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados

De conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que establece, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)"

c. Copia íntegra y legible del acto administrativo que se demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del expediente allegado no existe constancia del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con la norma señalada anteriormente, el Despacho inadmitirá la demanda para que la parte demandante aporte el comprobante del envío por medio electrónico a la parte accionada de la copia de la demanda y de sus anexos, así como del escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Inadmitir la demanda instaurada por **Heriberto Barbosa Durán** contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE ABRIL DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE ABRIL DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad3977b72b0bcb4ff2009265d261b80463d369be664989abde39b23b05835060

Documento generado en 14/04/2021 05:59:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2021-00016-00
Accionante: Alexander Garzón Garzón
Accionado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Alexander Garzón Garzón, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, pretendiendo la nulidad del Oficio 2020311000040091 de enero 13 de 2020, por medio del cual fue negada la petición del demandante en su calidad de soldado profesional, respecto al reconocimiento y pago del salario establecido en el acuerdo celebrado entre la República de Colombia y la *Multinational Force and Observers*, la resolución núm. 340 de 7 de abril de 2006 y la resolución núm. 2295 de 24 de agosto de 2006.

Habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que se hace necesario inadmitir la misma, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

a. De la remisión simultánea por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados

De conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 “(...) *Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción (...)*”, que establece, entre otras cosas, lo siguiente:

“(...) Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)

Ahora bien, aun cuando se tuviera como fecha de presentación de la demanda el 2 de octubre de 2020, momento par el cual radicó la demanda que fue escindida en virtud del auto proferido por el Juzgado 46 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, el 13 de noviembre de 2020, dicha situación no lo exime del cumplimiento de este requisito como quiera que el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, establecía dicha obligación.

De igual, manera se destaca que aun cuando en la demanda se anuncia el cumplimiento de dicho traslado, revisados los anexos aportados con la demanda no se encuentra prueba de su agotamiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del expediente allegado no existe constancia del envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con la norma señalada anteriormente, el Despacho inadmitirá la demanda para que la parte demandante aporte el comprobante del envío por medio electrónico a la parte demandada de la copia de la demanda y de sus anexos, así como del escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – **Inadmitir la demanda** instaurada por **Alexander Garzón Garzón** contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 **DE ABRIL DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 **DE ABRIL DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3b6b4992428aef3db09526d3d7dd781e7f0c864b19861a30f7cbfb632679d5

Documento generado en 14/04/2021 06:04:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-35-028-2021-00017-00
Convocante:	Superintendencia de Industria y Comercio
Convocado:	Mario Fernando Ávila Muñoz
Asunto:	Conciliación extrajudicial – Reajuste Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes con Reserva Especial de Ahorro

Procede el Juzgado a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes en el asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001 y la Ley 1285 de 2009, reglamentadas por el Decreto 1716 de 2009, compilado con posterioridad mediante Decreto 1069 de 2015.

La Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre el apoderado de la convocante Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante SIC) y el convocado **Mario Fernando Ávila Muñoz**, según acta calendada el 26 de enero de 2021, celebrada dentro de la Conciliación Extrajudicial con Radicación No. E-2020-676743 del 22 de diciembre de 2020, donde se decidió conciliar los valores adeudados por dicha entidad al convocado al no incluir como parte integrante de la Asignación Básica la Reserva Especial de Ahorro y la posterior liquidación y pago de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes dentro del periodo comprendido entre el 4 de octubre de 2017 al 21 de septiembre de 2020.

La entidad convocante, propuso conciliar los anteriores conceptos por la suma final de SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CINCUENTA PESOS (\$6.588.050) mcte, correspondiente al valor del capital adeudado.

El convocado **Mario Fernando Ávila Muñoz**, actuando por intermedio de apoderada, manifestó aceptar la fórmula en su integridad tal como fue planteada por la Entidad Convocante.

En ese sentido, corresponde valorar los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La Superintendencia de Industria y Comercio, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación – Delegada para la Conciliación Administrativa, con el objeto que se resume así:

“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidas en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

2. La anterior petición, la fundamenta en los **HECHOS que se resumen así:**

Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En el artículo 58 de dicho Acuerdo se consagra el pago de la Reserva Especial de Ahorro.

Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió Corporación.

En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio 1997 estipuló que el pago de los beneficios económicos consagrados en el Acuerdo 040 de 1991 estaría a cargo de las Superintendencias, respecto de sus empleados para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas.

En razón a lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la Reserva Especial de Ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes.

Mediante escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios solicitaron que la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes, entre otros, les fuera liquidados teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro como factor salarial.

Como respuesta a dichas peticiones, la entidad inicialmente indicó que no accedía al objeto de las mismas.

En vista de que los fallos de primera instancia, que negaron las pretensiones de la demanda en sede contenciosa administrativa, fueron revocados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la entidad decidió en sesión del 22 de septiembre de 2015 celebrada por el Comité Técnico, adoptar un criterio general para presentar fórmula de conciliación a la Procuraduría para nuevas solicitudes en las que se reconozca el pago de la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario. En dicho acuerdo el convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR

DEPENDIENTES, la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y VIÁTICOS, desiste de incoar acción legal en contra de la SIC, liquidar los valores adeudados conforme la prescripción trienal y el convocante desiste de acción legal relacionada con el reconocimiento de la Prima de actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos, Horas Extras, Cesantías y Prima por Dependientes.

A través de derecho de petición, fechado el día 21 de septiembre de 2020¹, el convocado **Mario Fernando Ávila Muñoz**, solicita la reliquidación de la Prima de Actividad, Prima por Dependientes y la Bonificación por Recreación.

Mediante radicación No. 20-345831-2-0 de 30 de septiembre de 2020², la entidad reconoce de manera general la reliquidación de los siguientes factores: Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes.

En escrito de 2 de octubre de 2020³, remitido por correo electrónico, el convocado manifiesta su deseo de conciliar respecto de la solicitud que presentó, para lo cual mediante oficio No. 20-345831-5-0 de 29 de octubre de 2020⁴, la Entidad le pone de conocimiento al convocado la liquidación de la conciliación y el trámite prejudicial que será llevado a cabo en la Procuraduría General de la Nación y le solicita una serie de documentos para iniciarlo.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de conciliación elevada ante el Procurador Judicial correspondiente, la convocante acompañó las siguientes **PRUEBAS**:

- Certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio que contiene la fórmula conciliatoria propuesta por esa Entidad al convocado respecto del reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes.
- Copia del poder especial otorgado al abogado Harol Antonio Mortigo Moreno por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Copia de la petición radicada por el convocado ante la Superintendencia de Industria y Comercio, de 21 de septiembre de 2020, en la cual solicita el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, prima por dependientes y la bonificación por recreación.
- Copia de la respuesta otorgada por la entidad el 30 de septiembre de 2020, en la cual proponen la fórmula conciliatoria respecto de la prima de actividad, la bonificación por Recreación y la Prima por dependientes.

¹ Folios 29 y 30.

² Folios 31 y 32.

³ Folios 33 y 34.

⁴ Folios 35 a 37.

- Copia de la aceptación de la fórmula conciliatoria radicada por el convocado el 2 de octubre de 2020.
- Copia de la respuesta otorgada por la entidad convocante en la que explican el trámite que debe seguirse.
- Copia liquidación básica conciliación.
- Copia de la aceptación de la liquidación brindada por el convocado de 5 de noviembre de 2020.
- Copia certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, donde señalan que el convocado presta sus servicios en la entidad desde el 15 de septiembre de 2014 y ocupa el cargo de Técnico Administrativo 3124-09 de la planta global.
- Copia del acto administrativo de nombramiento y el acta de posesión del convocado.
- Copia de la Resolución núm. 26524 de 18 de mayo de 2017 por la cual se reconoce y ordena el pago de una Prima por Dependientes.
- Copia de la remisión de la solicitud de la conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

I. EL ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 26 de enero de 2021 ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se establecieron las condiciones del acuerdo de la siguiente manera:

La Superintendencia de Industria y Comercio decidió conciliar la reliquidación de las prestaciones sociales: **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes**, condicionado a que el convocado desista de los intereses e indexación correspondientes y del adelantamiento de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, basada en los hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación.

La Superintendencia de Industria y Comercio reconoce el valor a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

La convocante pagará los factores reconocidos dentro de los setenta (70) días siguientes a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

El valor total a conciliar es la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$6.588.050)**, por concepto de la reliquidación de las prestaciones denominadas **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes** en el periodo comprendido entre el **04 de octubre de 2017 y el 21 de septiembre de 2020**.

III. CONSIDERACIONES

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo dos puntos centrales:

1. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

En materia administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 446 de 1998⁵, son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico, de los cuales conoce la jurisdicción contenciosa administrativa suscitados en las acciones consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, hoy medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en virtud de lo dispuesto en los artículos 23⁶ y 24⁷ de la Ley 640 de 2001, respectivamente, las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se adelantan ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y los conciliadores de los centros de conciliación autorizados. A su vez, las actas elevadas por la Procuraduría que contengan el acuerdo conciliatorio no prestan mérito ejecutivo de manera independiente, sino que requieren de su aprobación por parte del Juez que fuere competente para conocer de la acción judicial correspondiente.

En tal sentido, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, no se encuentra prohibición legal que impida la celebración de la conciliación y si bien la temática no es pacífica en la jurisprudencia, el Consejo de Estado⁸ ha establecido su procedencia respecto de los aspectos económicos de los actos administrativos, siempre que se cumplan ciertos presupuestos: **i)** Que se trate de derechos disponibles por las partes; **ii)** que no haya

⁵ Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito. (...)

⁶ **Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público a esta jurisdicción.

⁷ **Artículo 24.- Aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

⁸ Ver entre otros los autos de la Sección Primera de 9 de junio de 2004, M.P. RAFAEL OSTAU LAFONT PLANETA y de 20 de mayo de 2004, M.P. OLGA INÉS NAVARRETE Y DE 7 DE ABRIL DE 2004, Sección Cuarta, M.P. MARÍA INÉS ORTIZ.

operado el fenómeno de la caducidad de la acción; **iii)** que las partes estén debidamente representadas y tengan capacidad para conciliar **iv)** que no resulte lesivo para el patrimonio público; **v)** que se encuentre sustento probatorio y, **vi)** que para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento no se presente alguna de las causales de revocatoria previstas en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación, se refiere a un derecho esencialmente económico, pues corresponde al pago de las diferencias causadas al omitir la inclusión de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica para la liquidación de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y la Prima por Dependientes**, siendo susceptible de conciliarse de acuerdo a la posición adoptada por el comité de conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en sesión del 15 de diciembre de 2020.

De otra parte, si bien el convocado renuncia a los intereses que se pudieren generar con el reconocimiento de los derechos reclamados, que para este caso sería un derecho accesorio, no se advierte que con ello se afecte en sí mismo el derecho principal, dado que no hay renuncia sobre la reclamación principal que corresponde a la inclusión de la reserva especial del ahorro para la liquidación de la de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y la Prima por Dependientes**, factores que conforme a la liquidación presentada fueron pagados a la convocada.

Así mismo, frente a la condición consistente en que la convocada desiste de cualquier acción legal contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, el Despacho no encuentra reparo alguno, por cuanto harían tránsito a cosa juzgada solo los puntos objeto de conciliación.

En relación con la debida representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar, se tiene que la **Superintendencia de Industria y Comercio** otorgó poder al abogado **Harol Antonio Mortigo Moreno**, indicando la facultad expresa para **conciliar**, quien representó a la entidad en la audiencia de conciliación.

Luego en tal sentido, no se presenta reparo alguno con la representación de la entidad convocante.

Por otro lado, frente a la parte convocada, se observa que otorgó poder a la Abogada **Olga Liliana Peñuela Alfonso**, con la facultad expresa de conciliar.

Así mismo, no existen dudas frente a la capacidad para disponer del derecho en litigio, puesto que siendo el convocado una persona natural le es inherente dicha capacidad, además que, se reitera, los derechos irrenunciables no fueron afectados con la conciliación; y lo mismo ocurre con el apoderado de la entidad convocante quien mediante certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación hace consistir su intención de conciliar.

En lo atinente a que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo al patrimonio público y que los derechos reconocidos estén debidamente acreditados por los documentos que se aportaron a la actuación, el Despacho encuentra necesario exponer

el siguiente marco normativo para establecer si es posible que la reserva especial del ahorro sea reconocida como parte de la asignación básica para la liquidación de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y la Prima por Dependientes**.

2. DEL MARCO NORMATIVO

2.1. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Procede el Despacho a resolver si la parte convocada tiene derecho a que se le liquide de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y la Prima por Dependientes** teniendo en cuenta el factor denominado Reserva Especial de Ahorro.

Por ser la Reserva Especial de Ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la **Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanonimas**, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución No. 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno le reconoció la personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades.

La corporación se denominó **Corporanonimas**, la cual fue reestructurada mediante el Decreto con fuerza de Ley 2156 de 1992, que determinó que "es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico" (art. 1º), estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

- 1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.*
- 2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanonimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

*“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...”*

Lo anterior significa que los empleados de la SIC, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado en principio por Corporanónimas.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997, el cual en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades ha admitido que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales. Así lo dijo la alta Corporación:

“Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario.”

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó:

“La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe

en dinero, en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

De manera que, es ineludible concluir que, la reserva especial de ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes al de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente y sin rodeos la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, pues no es posible asignarle otra naturaleza, insistiendo en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de la bonificaciones, primas y viáticos.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se estaría desembolsando un dinero a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

3. CASO CONCRETO

Así las cosas, como quiera que de lo aportado al expediente se tiene que el Convocado **Mario Fernando Ávila Muñoz** es servidor público de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, con una vinculación legal y reglamentaria desde el 15 de septiembre de 2014 y actualmente desempeña el cargo de Técnico Administrativo 3124-09 de la planta de personal de la entidad, se cumple con el primero de los requisitos indicados anteriormente.

El convocado el 21 de septiembre de 2020, solicitó a la entidad pública el reconocimiento y pago de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la Asignación Básica para la posterior liquidación de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y la Prima por Dependientes**.

La liquidación que soportó los valores dejados de pagar se encuentra a folio 37 del expediente en donde se exponen los correspondientes a la Asignación básica y la

Reserva de Ahorro, así como el valor adeudado al convocado en el periodo comprendido entre el 4 de octubre de 2017 y el 21 de septiembre de 2020.

Mediante certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, se señalaron los valores totales objeto de conciliación y respecto de los cuales ha de efectuarse el reajuste, conforme la solicitud presentada por el convocado, así: del 04/10/2017 al 21/09/2017, **\$ 6.588.050**

- De la prima de actividad

El artículo 44 del mentado Acuerdo 040 de 1991, dispuso la creación como servicio social de una prima de actividad, que sería reconocida a los afiliados bajo las siguientes condiciones:

"Artículo 44. Prima de actividad. Los afiliados que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporación, tendrán derecho al reconocimiento de una prima de actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero."

Frente a la Prima de Actividad, a la parte convocada, en la liquidación aportada al plenario, le fueron reconocidas las siguientes diferencias por la omisión de la Reserva Especial de Ahorro, del siguiente modo:

Prima de actividad	Asignación básica incluyendo reserva especial de ahorro	Valor total prestación (15 días)	Diferencia conciliada
Año 2017	\$2.379.656	\$1.189.828 ⁹	\$0
Año 2018	\$2.500.781	\$1.250.390	\$492.578
Año 2019	\$2.613.318	\$1.306.659	\$514.745
Año 2020	\$2.747.121	\$1.373.560	\$0
	Valor total prima de actividad	\$ 5.120.437	\$1.007.323

- De la bonificación por recreación

La bonificación por recreación fue creada por el artículo 3º del Decreto 451 de 1984, por el cual se dictaron disposiciones en materia salarial para el personal que presta servicios en los Ministerios, Departamentos, Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas del orden nacional y que con posterioridad fue derogado por el artículo 18 del Decreto 25 de 1995.

Sin embargo, el artículo 15 del Decreto 25 de 1995, consagró el reconocimiento del mismo emolumento bajo el siguiente tenor literal:

"Artículo 15. Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en

⁹ Se indica que mediante la Resolución 62254 de 2018 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes, por el periodo comprendido entre el 3 de octubre de 2014 al 3 de octubre de 2017.

cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute de sus vacaciones.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha señalada para iniciar el disfrute del descanso remunerado."

Sobre este factor, obra la liquidación efectuada por la Coordinadora Grupo de Trabajo Administrativo de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, liquidando las diferencias a favor de la parte convocada, en los siguientes términos:

Bonificación por recreación	Asignación básica incluyendo reserva de ahorro	Valor reportado en la liquidación objeto de conciliación (Diferencias)	Valor pagado al convocado	Valor a liquidar (Bonificación por recreación) incluyendo reserva especial de ahorro
Año 2017	\$2.379.656	\$0	No se probó	\$158.644 ¹⁰
Año 2018	\$2.500.781	\$65.677	No se probó	\$166.719
Año 2019	\$2.613.318	\$68.633	No se probó	\$174.221
Año 2020	\$2.747.121	\$0	No se probó	\$183.141 ¹¹

- **Prima por dependientes**

Frente a este emolumento, los artículos 33 y 34 del Acuerdo 40 de 1991, establecieron el derecho a la prima por dependientes para los empleados "que acrediten tener beneficiarios" en los términos de los artículos 15 a 27 *eiusdem*, esto es, tener cónyuge, compañero permanente o hijos "que les dependan económicamente".

Ello conlleva a decir, que la prima por dependientes es una prestación social, pues no remunera el servicio sino atiende a las necesidades que tiene el empleado frente a otras personas que dependen de su salario y el reconocimiento de este se hace con carácter temporal y mediante acto administrativo, pues está supeditado a verificar el vínculo familiar y la dependencia. Por ello el pago nace con la ejecutoria del acto que lo reconoció.

La norma base de liquidación de la prima por dependientes es clara al indicar que su valor se establece sobre la asignación básica, lo que deja por fuera los demás factores del salario, no obstante, de acuerdo a la postura del Consejo de Estado y como quiera que es una obligación de los jueces acoger el precedente judicial del órgano de cierre, se acoge el criterio de la máxima autoridad y se analizara si la liquidación presentada por parte de la Secretaría Técnica de Conciliación de la SIC, está debidamente soportada y no representa detrimento para el erario público.

¹⁰ Habida cuenta que en la liquidación aportada no obra información sobre el acto administrativo con el que se acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero para el año 2017, no es posible reconocimiento alguno por este concepto.

¹¹ Habida cuenta que en la liquidación aportada no obra información sobre el acto administrativo con el que se acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero para el año 2020, no es posible reconocimiento alguno por este concepto.

Para mayor precisión respecto de los supuestos normativos antes mencionados, en los artículos 33 y 34 del Acuerdo 0040 de 1991 se estableció lo siguiente:

Artículo 33.- Prima por dependientes.- Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico.

Artículo 34.- Derecho a la prima por dependientes.- Esta prima se reconocerá y pagará a los afiliados forzosos que acrediten tener beneficiarios y en concordancia con lo dispuesto en el presente Acuerdo y en el orden dispuesto en el Artículo 16."

De acuerdo con lo dicho con antelación, se hace necesario corroborar que los valores pagados sean descontados de lo que se debió haber reconocido teniendo en cuenta la asignación básica y la reserva especial de ahorro, correspondiente al periodo comprendido entre el 4 de octubre de 2017 y el 21 de septiembre de 2020 y que el mismo no sea lesivo para el patrimonio público:

Prima por dependientes	Asignación básica incluyendo reserva de ahorro	Valor reportado en la liquidación objeto de conciliación (Diferencias)	Valor pagado al convocado
Año 2017	\$2.379.656	\$407.786	No se probó
Año 2018	\$2.500.781	\$1.773.281	No se probó
Año 2019	\$2.613.318	\$1.853.080	No se probó
Año 2020	\$2.747.121	\$1.412.270	No se probó

Conforme a anterior, se observa que la liquidación efectuada por la entidad no está debidamente soportada en el plenario, pues no se acreditaron los valores que ya le fueron pagados al convocado y aunque matemáticamente es posible establecer la diferencia existente entre lo reconocido en la conciliación y lo que al parecer le fue cancelado sin incluir la Reserva Especial de Ahorro, no se puede impartir aprobación a la conciliación sin contar con la prueba que de certeza en este sentido, de tal forma que se establezca que lo que hoy se reconoce sea realmente lo dejado de pagar.

Así las cosas, se tiene que el acuerdo no contó con la totalidad de las pruebas que permitan acreditar los valores que constituyen la conciliación por lo que tampoco es posible establecer si resulta o no lesivo a los intereses y el patrimonio de la Superintendencia de Industria y Comercio.

- **Descuentos con destino al sistema general de seguridad social en salud y pensiones**

Finalmente, como quiera que la reserva especial del ahorro constituye un factor salarial e incide en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y Prima por Dependientes, deberán efectuarse los correspondientes descuentos ordenados por Sistema Integrado de Seguridad Social, que para el caso de las pensiones, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003, establece:

"ARTICULO. 17.- Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad."
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Para los descuentos en salud, el artículo 160 de la Ley 100 de 1993, dispuso la obligatoriedad de realizar los aportes en el siguiente sentido:

"ARTICULO. 160.-Deberes de los afiliados y beneficiarios. Son deberes de los afiliados y beneficiarios del sistema general de seguridad social en salud los siguientes: 1. (...).

3. Facilitar el pago, y pagar cuando le corresponda, las cotizaciones y pagos obligatorios a que haya lugar."

Por lo expuesto en precedencias, se concluye que es de obligatorio cumplimiento realizar los descuentos con destino al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, sobre los salarios devengados, entendidos éstos como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestado por el trabajador, aun cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza, como es el caso de la reserva especial del ahorro, tal como fuera reseñado en precedencia.

Del acuerdo conciliatorio puesto a consideración, se verifica que no encuentra afectado por nulidad, sin embargo, se colige que con la liquidación de la parte convocada le fue reajustada la diferencia de la reserva especial de ahorro en su asignación, cuyo incremento tiene incidencia directa en la primas de dependientes, actividad, bonificación por recreación y prima de actividad, sin que se hubieren efectuado los descuentos que por concepto de seguridad social, ordenandos en los artículos 17 modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003 y 160 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual, la parte convocante al momento de liquidar las diferencias resultantes, desconoció el principio de legalidad de las actuaciones administrativas y reconoció unos valores adicionales, infringiendo entonces normas constitucionales y legales, generando una situación lesiva para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión, debiéndose improbar la conciliación.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el día 26 de enero de 2021 entre la **Superintendencia de Industria y Comercio** y **Mario Fernando Ávila Muñoz**, durante la audiencia de conciliación adelantada ante la

Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **EJECUTORIADA** la presente providencia, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE ABRIL DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE DE ABRIL DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d924c484bb77f1c732451924a846ef8af707f4a18605fcdfd31e3125db8e80

Documento generado en 15/04/2021 06:03:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00020-00
Accionante: Diana Patricia Peñaloza Pardo
Accionada: Hospital Militar Central
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Diana Patricia Peñaloza Pardo, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Hospital Militar Central**, pretendiendo la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio E-00004-202003550-HMC Id: 82612 de 28 de mayo de 2020, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento de la configuración de un vínculo laboral y, el consecuente reconocimiento y pago de emolumentos salariales, prestacionales, indemnizatorios y de seguridad social.

Revisado el escrito introductorio se encuentra que la demanda debe ser inadmitida, por las siguientes razones.

1. Copia del Acto Administrativo Acusado

De conformidad con lo establecido en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 junto con la demanda deberán aportarse, entre otros, la copia de los actos acusados y las constancias de su notificación, publicación, comunicación o ejecución.

De esta manera se observa que respecto del Oficio E -00004-202003550-HMC Id: 82612 de 28 de mayo de 2020, el aportado junto con la demanda se encuentra incompleto, razón por la cual deberá allegar nuevamente dicho acto administrativo, con su respectiva constancia de notificación.

Así mismo, en lo que se refiere a la petición radicada el 4 de mayo de 2020 con la que la parte demandante realizó la respectiva reclamación administrativa, atendiendo a que la misma no obra de manera completa y legible en el expediente, la accionante deberá aportarla, con el fin de determinar lo solicitado en sede administrativa.

2 El lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y su canal digital

De acuerdo con lo previsto en el numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 “(...) Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción (...)”, que dispone, entre otras cosas lo siguiente:

“(…) Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (…)

7. El lugar y dirección donde **las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.** (… (Destacado fuera de texto)

Así las cosas, se observa que en acápite de la demanda correspondiente a las notificaciones se indica respecto de la dirección de notificaciones de la demandante lo siguiente:

“(…) DIANA PATRICIA PEÑALOZA PARDO, Calle 23 Sur N 24 C-24 Bogotá (…)”

De esta manera, se observa que la dirección de la demandante Diana Patricia Peñaloza Fajardo, se encuentra incompleta, por cuanto no señala el canal digital donde recibirá notificaciones. Por lo cual, el apoderado de la parte demandante deberá complementar dicha información, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

3. Documentos que pretende hacer valer

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, a la demanda deberá acompañarse, entre otras, los documentos y pruebas anticipadas que pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante.

Así las cosas, se observa que la parte accionante indica aportar, copia de los contratos celebrados por la demandante con la entidad demandada, así como unos precisos oficios correspondientes a planillas de turnos, no obstante, analizado el archivo correspondiente a las pruebas, se evidencia que los documentos anexos se encuentran incompletos y desorganizados, razón por la cual la parte demandante deberá aportarlos de manera completa y legible. Así mismo, se exhorta a la parte accionante para que allegue la documental de manera organizada, por cuanto se observa que los anexos aportados están mezclados unos con otros.

En tales condiciones se inadmitirá la demanda para que sea corregida otorgando a la parte actora el término establecido en el artículo 170 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda presentada por **Diana Patricia Peñaloza Pardo** contra el **Hospital Militar Central** de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

Segundo: Conceder un plazo de **diez (10) días hábiles** a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos de la demanda anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

JUEZ


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 **DE ABRIL DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).


**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 **DE ABRIL DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.


**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

063acf7b3653f0dd5cbfb29cf9d4cfdcd066dde863e3dfb5fadba4126815cce7

Documento generado en 15/04/2021 06:04:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-35-028-2021-00032-00
Convocante:	Jarol Alberto Rodríguez Vargas
Convocada:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Controversia:	Conciliación extrajudicial – Reajuste asignación de retiro

Se procede a decidir sobre la legalidad del acuerdo al que llegaron la convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** y la parte convocante **Jarol Alberto Rodríguez Vargas**, suscrita ante la Procuraduría 3ª Judicial II para Asuntos Administrativos y consignada en acta del 4 de febrero de 2021.

La parte convocante pretende que la convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, reconozca y pague las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación sobre el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, desde el 15 de agosto de 2013, junto con el reconocimiento de la indexación que en derecho corresponda.

Considera la parte convocante que la forma en que anualmente se viene reajustando su asignación de retiro, no se ajusta al principio de oscilación, en la medida en que no se han incrementado algunas partidas computables (primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación) que se mantienen en el mismo valor desde su reconocimiento, cuando lo correcto es reajustarlas como unidad, sin que ninguna de las partidas computables que la integran, pierdan su poder adquisitivo por el simple transcurso del tiempo.

I. CONSIDERACIONES

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo estudio con el propósito de establecer si se cumplen los requisitos para su aprobación:

1.1 MARCO LEGAL

Del régimen salarial y prestacional del personal que presta sus servicios a la Policía Nacional

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e) que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas fijar el régimen salarial y

prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los artículos 217 y 218 que otorgan al legislador ordinario la facultad para determinar el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

"ARTÍCULO 140.- BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
- 3. Prima de antigüedad.*
- 4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.*
- 5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
- 6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*
- 7. Gastos de representación para Oficiales Generales.*
- 8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*
- 9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.*

PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

(...)"

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

"ARTÍCULO 3º.- ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los

miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...).

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

"ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. 23.

2. Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales." (Subrayados y resaltados fuera de texto).

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: **i) De una parte por los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y, de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante, para el reconocimiento prestacional.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de retiro y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

*"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. **Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Es así como las Asignaciones de Retiro y pensiones de los miembros de las Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado "*principio de oscilación*" que según el cual, las asignaciones de los miembros retirados se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecidos y autorizados por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que las partidas computables, según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es que ello no implica que se deban reajustar en forma individual cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de estas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración de reajustar anualmente solo algunas de las partidas computables no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

2. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

La conciliación está definida por la Ley 446 de 1998 de la siguiente manera:

"Artículo 64. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador."¹

¹ Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 10.

En este sentido, se procede a determinar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre la parte convocante y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, que son los siguientes:

- a. la debida representación de las personas que concilian.
- b. la capacidad o facultad que tengan los representantes o las partes para conciliar.
- c. la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. que no haya operado la caducidad.
- e. que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).

a. y b. La debida representación y la capacidad o facultada para conciliar

En lo que toca a este punto, debe decirse que en el presente proceso, la parte convocante actúa a través de abogado quien cuenta con la facultad de conciliar según el poder obrante en el folio 4, por lo que claramente podía representarlo en la audiencia celebrada ante el Agente del Ministerio Público y disponer del derecho reclamado.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, fue debidamente representada por apoderada que cuenta con la facultad de conciliar, como se verifica en el folio 53. A ello debe sumarse que la conciliación propuesta allegada al plenario fue emana directamente del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

Por lo anterior es claro que las exigencias de debida representación y capacidad se encuentran acreditadas.

c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

La Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65²), disponen que es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción.

La transacción se encuentra regulada en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, los cuales indican como susceptible de transacción, todo aquello que pueda ser negociado por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 ibídem.

En ese orden de ideas, las pretensiones giran en torno al reajuste de la asignación de retiro de la parte convocante, conflicto de naturaleza netamente patrimonial.

² Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 2o.

d. Que no haya operado la caducidad.

En torno a este punto, el literal C) artículo 164 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

En el caso bajo estudio es claro que no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad toda vez que el objeto del proceso versa sobre la legalidad de un acto administrativo que negó el reajuste de una prestación periódica, por lo que podía ser demandado en cualquier tiempo.

e. Que lo reconocido este plenamente probado en el proceso.

Mediante Resolución No. 6172 del 22 de julio de 2013, se reconoció asignación de retiro al Subcomisario ® de la Policía Nacional **Jarol Alberto Rodríguez Vargas**³.

La parte convocante presentó petición a la entidad convocada el 5 de marzo de 2020, tendiente al reajuste de su asignación de retiro con la inclusión de los incrementos anuales sobre las partidas denominadas prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 15 de agosto de 2013⁴.

Mediante Oficio No. 20201200-010105451 Id: 559696 del 24 de abril de 2020, le fue negada la reliquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro⁵.

Según se observa en el expediente, la entidad convocada presentó una propuesta de conciliación en la que expuso de manera detallada la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, cuyas diferencias no prescritas a favor de la parte convocante arrojaron la suma de \$ **4.625.426.00**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación⁶.

Según la certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta consistió en lo siguiente:

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Los parámetros señalados por la convocada fueron los que a continuación se transcriben:

“1. Se reconocerá el 100% del capital.

³ Folios 17 y 18.

⁴ Folios 22 a 24.

⁵ Folios 28 a 32.

⁶ Folios 44 a 52.

2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4333 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 05 de marzo de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 05 de marzo de 2020."

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

"Valor de Capital Indexado 5.036.009
Valor Capital 100% 4.760.340
Valor Indexación 275.669
Valor indexación por el (75%) 206.752
Valor Capital más (75%) de la Indexación 4.967.092
Menos descuento CASUR -170.223
Menos descuento Sanidad -171.443
VALOR A PAGAR 4.625.426"

f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público

Como quiera que la fórmula conciliatoria propuesta por CASUR expresa el valor correspondiente al reconocimiento y pago de los emolumentos prestacionales, cancelando el 100% del capital adeudado, el 75% de la indexación, sin pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago adjuntando el auto aprobatorio de la conciliación y aplicando prescripción trienal.

En la propuesta de conciliación expresa se dio aplicación a la prescripción trienal, lo cual significa que se pagarán los valores causados durante los últimos 3 años contados desde la presentación de la solicitud de reajuste de la asignación de retiro, esto es, el 5 de marzo de 2020, pues el derecho al reconocimiento de la prestación, tuvo lugar con posterioridad a la expedición del Decreto 4433 de 2004.

De acuerdo con lo anterior, el reconocimiento efectuado corresponde al tiempo transcurrido desde el 5 de marzo de 2017.

Examinada la actuación de la conciliación, no se observa que la misma se encuentre afectada por nulidad y de igual manera, tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional**; razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada con la parte convocante **Jarol Alberto Rodríguez Vargas**, actuando por intermedio de apoderado, contenida en el Acta del 4 de febrero de 2021, y refrendada por la Procuraduría 3ª Judicial II para Asuntos Administrativos.

Bajo las anteriores consideraciones, el **Despacho**,

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** la conciliación extrajudicial a la que llegaron la convocada **Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional** y la parte convocante **Jarol Alberto Rodríguez Vargas**, contenida en el Acta del 4 de febrero

de 2021, y refrendada por la Procuraduría 3ª Judicial II para Asuntos Administrativos desarrollada por videollamada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el Artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría, déjese las constancias del caso.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 **DE ABRIL DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 **DE ABRIL DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4e76e0d1c803458722774a87ad4c3dad8ea6cee4e412061373cad75a55ed6b**
Documento generado en 15/04/2021 06:04:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2021-00034-00
Accionante: Miller Andrés Morales Duarte
Accionado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Miller Andrés Morales Duarte, actuando a través de apoderado, **presentó** demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pretendiendo la declaratoria de existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto configurado el 24 de agosto de 2019 por la falta de respuesta a la petición de 24 de mayo de 2019, relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías.

Habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que se hace necesario inadmitir la misma, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

a. El lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y su canal digital

De acuerdo con lo previsto en el numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 “(...) *Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción (...)*”, que dispone, entre otras cosas lo siguiente:

“(...) Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

7. El lugar y dirección donde **las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.** (...) (Destacado fuera de texto)

Así las cosas, se observa que en acápite de la demanda correspondiente a las notificaciones se indica respecto de la dirección de notificaciones de la demandante lo siguiente:

“(...) DEMANDANTE: CL 24 A SUR N°9 B 54 ESTE (...)”

De esta manera, se observa que la dirección del demandante Miller Andrés Morales Duarte, se encuentra incompleta, por cuanto no señala el lugar donde se encuentra ubicada dicha dirección y tampoco indica el canal digital donde recibirá notificaciones el demandante. Por lo cual, el apoderado de la parte demandante deberá complementar dicha información, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

b. De la remisión simultánea por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados

De conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que establece, entre otras cosas, lo siguiente:

“(...) Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)”

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del expediente allegado no existe constancia del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con la norma señalada anteriormente, el Despacho inadmitirá la demanda para que la parte demandante aporte el comprobante del envío por medio electrónico a la parte demandada de la copia de la demanda y de sus anexos, así como del escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Inadmitir la demanda instaurada por **Miller Andrés Morales Duarte** contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE ABRIL DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE ABRIL DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40642e5c3ce7df8db9b94e157cd728d2a803e68cfbccec2114937e7025f3143

Documento generado en 15/04/2021 06:09:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2021-00041-00
Accionante: Rubén Darío Hernández Enciso
Accionado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduciaria la Previsora S.A.- Fiduprevisora
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rubén Darío Hernández Enciso, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduciaria la Previsora S.A.- Fiduprevisora**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o su delegado y al representante legal de la Fiduciaria la Previsora- Fiduprevisora S.A.**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a las demandadas, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales

copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el **Secretario de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante Rubén Darío Hernández Enciso, identificado con cédula de ciudadanía 19.266.918 expedida en Bogotá D.C. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

7.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Jhennifer Forero Alfonso**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.032.363.499 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional núm. 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE ABRIL DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE ABRIL DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0128d698dd78cdcc9a0ad5b5245cac295609982a64d6251c504350e17fef0693**

Documento generado en 15/04/2021 06:15:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., () de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-35-028-2021-00042-00
Convocante:	José Antonio Sanabria Mejía
Convocada:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Controversia:	Conciliación extrajudicial – Reajuste asignación de retiro

Se procede a decidir sobre la legalidad del acuerdo al que llegaron la convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** y la parte convocante **José Antonio Sanabria Mejía**, suscrita ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos y consignada en acta del 17 de febrero de 2021.

La parte convocante pretende que la convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, reconozca y pague las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación sobre el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, desde el 28 de noviembre de 2012, junto con el reconocimiento de la indexación que en derecho corresponda.

Considera la parte convocante que la forma en que anualmente se viene reajustando su asignación de retiro, no se ajusta al principio de oscilación, en la medida en que no se han incrementado algunas partidas computables (primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación) que se mantienen en el mismo valor desde su reconocimiento, cuando lo correcto es reajustarlas como unidad, sin que ninguna de las partidas computables que la integran, pierdan su poder adquisitivo por el simple transcurso del tiempo.

I. CONSIDERACIONES

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo estudio con el propósito de establecer si se cumplen los requisitos para su aprobación:

1.1 MARCO LEGAL

Del régimen salarial y prestacional del personal que presta sus servicios a la Policía Nacional

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e) que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas fijar el régimen salarial y

prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los artículos 217 y 218 que otorgan al legislador ordinario la facultad para determinar el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

"ARTÍCULO 140.- BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:

1. Sueldo básico.
2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.
3. Prima de antigüedad.
4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.
5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.
6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.
7. Gastos de representación para Oficiales Generales.
8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.
9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.

PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

(...)"

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

"ARTÍCULO 3º.- ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los

miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...).

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

"ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. 23.

2. Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales." (Subrayados y resaltados fuera de texto).

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: **i) De una parte por los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y, de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante, para el reconocimiento prestacional.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de retiro y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

*"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. **Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Es así como las Asignaciones de Retiro y pensiones de los miembros de las Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado "*principio de oscilación*" que según el cual, las asignaciones de los miembros retirados se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecidos y autorizados por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que las partidas computables, según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es que ello no implica que se deban reajustar en forma individual cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de estas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración de reajustar anualmente solo algunas de las partidas computables no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

2. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

La conciliación está definida por la Ley 446 de 1998 de la siguiente manera:

"Artículo 64. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador."¹

¹ Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 10.

En este sentido, se procede a determinar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre la parte convocante y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, que son los siguientes:

- a. la debida representación de las personas que concilian.
- b. la capacidad o facultad que tengan los representantes o las partes para conciliar.
- c. la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. que no haya operado la caducidad.
- e. que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).

a. y b. La debida representación y la capacidad o facultada para conciliar

En lo que toca a este punto, debe decirse que en el presente proceso, la parte convocante actúa a través de abogada quien cuenta con la facultad de conciliar según el poder obrante en el folio 5, por lo que claramente podía representarlo en la audiencia celebrada ante el Agente del Ministerio Público y disponer del derecho reclamado.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, fue debidamente representada por apoderado que cuenta con la facultad de conciliar, como se verifica en el folio 66. A ello debe sumarse que la conciliación propuesta allegada al plenario fue emana directamente del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

Por lo anterior es claro que las exigencias de debida representación y capacidad se encuentran acreditadas.

c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

La Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65²), disponen que es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción.

La transacción se encuentra regulada en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, los cuales indican como susceptible de transacción, todo aquello que pueda ser negociado por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 ibídem.

En ese orden de ideas, las pretensiones giran en torno al reajuste de la asignación de retiro de la parte convocante, conflicto de naturaleza netamente patrimonial.

² Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 2o.

d. Que no haya operado la caducidad.

En torno a este punto, el literal C) artículo 164 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

En el caso bajo estudio es claro que no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad toda vez que el objeto del proceso versa sobre la legalidad de un acto administrativo que negó el reajuste de una prestación periódica, por lo que podía ser demandado en cualquier tiempo.

e. Que lo reconocido este plenamente probado en el proceso.

Mediante Resolución No. 19902 del 28 de noviembre de 2012, se reconoció asignación de retiro al Subcomisario ® de la Policía Nacional **José Antonio Sanabria Mejía**³.

La parte convocante presentó petición a la entidad convocada el 15 de enero de 2020, tendiente al reajuste de su asignación de retiro con la inclusión de los incrementos anuales sobre las partidas denominadas prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde diciembre de 2012⁴.

Mediante Oficio No. 20201200-010018641 Id: 534511 del 31 de enero de 2020, le fue negada la reliquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro⁵.

Según se observa en el expediente, la entidad convocada presentó una propuesta de conciliación en la que expuso de manera detallada la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, cuyas diferencias no prescritas a favor de la parte convocante arrojaron la suma de \$ **5.360.721.00**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación⁶.

Según la certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta consistió en lo siguiente:

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Los parámetros señalados por la convocada fueron los que a continuación se transcriben:

“1. Se reconocerá el 100% del capital.

³ Folios 23 a 25.

⁴ Folio 7.

⁵ Folios 15 a 19.

⁶ Folios 78 a 87.

2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4333 de 2004, norma prestacional correspondiente."

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

"Valor de Capital Indexado 5.836.269
Valor Capital 100% 5.505.727
Valor Indexación 330.542
Valor indexación por el (75%) 247.907
Valor Capital más (75%) de la Indexación 5.753.634
Menos descuento CASUR -193.009
Menos descuento Sanidad -199.904
VALOR A PAGAR 5.360.721"

f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público

Como quiera que la fórmula conciliatoria propuesta por CASUR expresa el valor correspondiente al reconocimiento y pago de los emolumentos prestacionales, cancelando el 100% del capital adeudado, el 75% de la indexación, sin pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago adjuntando el auto aprobatorio de la conciliación y aplicando prescripción trienal.

En la propuesta de conciliación expresa se dio aplicación a la prescripción trienal, lo cual significa que se pagarán los valores causados durante los últimos 3 años contados desde la presentación de la solicitud de reajuste de la asignación de retiro, esto es, el 15 de enero de 2020, pues el derecho al reconocimiento de la prestación, tuvo lugar con posterioridad a la expedición del Decreto 4433 de 2004.

De acuerdo con lo anterior, el reconocimiento efectuado corresponde al tiempo transcurrido desde el 15 de enero de 2017.

Examinada la actuación de la conciliación, no se observa que la misma se encuentre afectada por nulidad y de igual manera, tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional**; razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada con la parte convocante **José Antonio Sanabria Mejía**, actuando por intermedio de apoderada, contenida en el Acta del 17 de febrero de 2021, y refrendada por la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Bajo las anteriores consideraciones, el **Despacho**,

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** la conciliación extrajudicial a la que llegaron la convocada **Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional** y la parte convocante **José Antonio Sanabria Mejía**, contenida en el Acta del 17 de febrero de 2021, y refrendada por la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos

Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

- SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el Artículo 114 del C.G.P.
- TERCERO:** Por Secretaría, déjese las constancias del caso.
- CUARTO:** En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE ABRIL DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE ABRIL DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697bd9443821f0474b8b602afbc51047b7a7a85f616f1e52dfe708f0c577045f**
Documento generado en 15/04/2021 06:32:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00048-00

Accionante: Diana Mayerly Mancera Mesa

Accionada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Auto declara impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Diana Mayerly Mancera Mesa**, actuando a través de apoderado, **presentó** demanda pretendiendo la nulidad de la Resolución núm. DESAJBOR20-3250 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, notificada el 24 de agosto de 2020, así como, la configuración y posterior nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto de la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto el 31 de agosto de 2020 contra la Resolución núm. DESAJBOR20-3250, por medio de los cuales, la demandada negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial y la bonificación por actividad judicial como factores salariales.

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y de la bonificación por actividad judicial establecida en los Decretos 3131 y 3382 de 2005, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, se advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés directo en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición,

las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que

se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde la fecha de ingreso a la Rama Judicial y en adelante. Así mismo, atendiendo a que se desempeñó como Juez de la República solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación por Actividad Judicial con carácter salarial y las consecuencias prestacionales de dicho reconocimiento.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial y de la bonificación por actividad judicial **como factores salariales**, las cuales devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVEN

- Primero. - Declarar el impedimento** colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo. - Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero. -** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE ABRIL DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE ABRIL DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83aa30cf4d88dda5e832b35312341249d03abda98ab97b016c4ecf062f31a68c**

Documento generado en 15/04/2021 06:40:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-35-028-2021-00049-00
Convocante:	Superintendencia de Industria y Comercio
Convocada:	Ludis Elvira Agámez Ordóñez
Asunto:	Conciliación extrajudicial – Reajuste Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes con Reserva Especial de Ahorro

Procede el Juzgado a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes en el asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001 y la Ley 1285 de 2009, reglamentadas por el Decreto 1716 de 2009, compilado con posterioridad mediante Decreto 1069 de 2015.

La Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre el apoderado de la convocante Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante SIC) y la convocada **Ludis Elvira Agámez Ordóñez**, según acta calendada el 22 de febrero de 2021, celebrada dentro de la Conciliación Extrajudicial con Radicación No. E-2020-676804 del 21 de diciembre de 2020, donde se decidió conciliar los valores adeudados por dicha entidad a la convocada al no incluir como parte integrante de la Asignación Básica la Reserva Especial de Ahorro y la posterior liquidación y pago de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación dentro del periodo comprendido entre el 10 de septiembre de 2017 al 10 de septiembre de 2020 y la Prima por Dependientes dentro del periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2017 al 30 de junio de 2019.

La entidad convocante, propuso conciliar los anteriores conceptos por la suma final de SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.562.786), correspondiente al valor del capital adeudado.

La convocada **Ludis Elvira Agámez Ordóñez**, actuando por intermedio de apoderada, manifestó aceptar la fórmula en su integridad tal como fue planteada por la Entidad Convocante.

En ese sentido, corresponde valorar los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La Superintendencia de Industria y Comercio, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación – Delegada para la Conciliación Administrativa, con el objeto que se resume así:

“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud”.

2. La anterior petición, la fundamenta en los **HECHOS que se resumen así:**

Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En el artículo 58 de dicho Acuerdo se consagra el pago de la Reserva Especial de Ahorro.

Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió Corporación.

En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio 1997 estipuló que el pago de los beneficios económicos consagrados en el Acuerdo 040 de 1991 estaría a cargo de las Superintendencias, respecto de sus empleados para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas.

En razón a lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la Reserva Especial de Ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes.

Mediante escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios solicitaron que la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes, entre otros, les fuera liquidados teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro como factor salarial.

Como respuesta a dichas peticiones, la entidad inicialmente indicó que no accedía al objeto de las mismas.

En vista de que los fallos de primera instancia, que negaron las pretensiones de la demanda en sede contenciosa administrativa, fueron revocados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la entidad decidió en sesión del 22 de septiembre de 2015 celebrada por el Comité Técnico, adoptar un criterio general para presentar fórmula de conciliación a la Procuraduría para nuevas solicitudes en las que se reconozca el pago de la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario. En dicho acuerdo el convocante desiste de los

intereses e indexación correspondientes a la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES, la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y VIÁTICOS, desiste de incoar acción legal en contra de la SIC, liquidar los valores adeudados conforme la prescripción trienal y el convocante desiste de acción legal relacionada con el reconocimiento de la Prima de actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos, Horas Extras, Cesantías y Prima por Dependientes.

A través de derecho de petición, fechado el 10 de septiembre de 2020¹, la convocada **Ludis Elvira Agómez Ordóñez**, solicita la reliquidación de la Prima de Actividad, Prima por Dependientes, la indexación de la prima de alimentación y la Bonificación por Recreación.

Mediante radicación No. 20-330631-3-0 de 23 de septiembre de 2020², la entidad reconoce de manera general la reliquidación de los siguientes factores: Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes.

En escrito de 25 de septiembre de 2020³, remitido por correo electrónico, la convocada manifiesta su deseo de conciliar respecto de la solicitud que presentó, para lo cual mediante oficio No. 20-330631-6-0 de 20 de octubre de 2020⁴, la Entidad le pone de conocimiento a la convocada la liquidación de la conciliación y el trámite prejudicial que será llevado a cabo en la Procuraduría General de la Nación y le solicita una serie de documentos para iniciarlo.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de conciliación elevada ante el Procurador Judicial correspondiente, la convocante acompañó las siguientes **PRUEBAS**:

- Certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio que contiene la fórmula conciliatoria propuesta por esa Entidad a la convocada respecto del reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes.
- Copia del poder especial otorgado al abogado Harol Antonio Mortigo Moreno por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Copia de la petición radicada por la convocada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, de 10 de septiembre de 2020, en la cual solicita el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, prima por dependientes, la indexación de la prima de alimentación y la bonificación por recreación.
- Copia de la respuesta otorgada por la entidad el 23 de septiembre de 2020, en la cual proponen la fórmula conciliatoria respecto de la prima de actividad, la bonificación por Recreación y la Prima por dependientes.

¹ Folios 28 a 31.

² Folios 32 y 33.

³ Folios 34 y 35.

⁴ Folios 36 a 38.

- Copia de la aceptación de la fórmula conciliatoria radicada por la convocada el 25 de septiembre de 2020.
- Copia de la respuesta otorgada por la entidad convocante en la que explican el trámite que debe seguirse.
- Copia liquidación básica conciliación.
- Copia de la aceptación de la liquidación brindada por la convocada de 30 de octubre de 2020.
- Copia certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, donde señalan que la convocada presta sus servicios en la entidad desde el 2 de febrero de 1999 y ocupa el cargo de Profesional Universitario 2044-11 de la planta global.
- Copia de los actos administrativos por medio de los cuales se encarga a la convocada en el cargo de Profesional Universitario 2044-01 y 2044-11 y las correspondientes actas de posesión.
- Copia de la Resolución núm. 61987 de 29 de septiembre de 2017 por la cual se reconoce y ordena el pago de una Prima por Dependientes.
- Copia de la remisión de la solicitud de la conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

I. EL ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 22 de febrero de 2021 ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual la se establecieron las condiciones del acuerdo de la siguiente manera:

La Superintendencia de Industria y Comercio decidió conciliar la reliquidación de las prestaciones sociales: **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes**, condicionado a que la convocada desista de los intereses e indexación correspondientes y del adelantamiento de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, basada en los hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación.

La Superintendencia de Industria y Comercio reconoce el valor a que tenga derecho la convocada por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

La convocante pagará los factores reconocidos dentro de los setenta (70) días siguientes a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

El valor total a conciliar es la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.562.786)**, por concepto de la reliquidación de las prestaciones denominadas **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación** en el periodo comprendido entre el **10 de septiembre de 2017 y el 10 de septiembre de 2020** y por concepto de **prima por dependientes** desde el **1° de octubre de 2017 y el 30 de junio de 2019**.

III. CONSIDERACIONES

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo dos puntos centrales:

1. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

En materia administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 446 de 1998⁵, son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico, de los cuales conoce la jurisdicción contenciosa administrativa suscitados en las acciones consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, hoy medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en virtud de lo dispuesto en los artículos 23⁶ y 24⁷ de la Ley 640 de 2001, respectivamente, las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se adelantan ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y los conciliadores de los centros de conciliación autorizados. A su vez, las actas elevadas por la Procuraduría que contengan el acuerdo conciliatorio no prestan mérito ejecutivo de manera independiente, sino que requieren de su aprobación por parte del Juez que fuere competente para conocer de la acción judicial correspondiente.

En tal sentido, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, no se encuentra prohibición legal que impida la celebración de la conciliación y si bien la temática no es pacífica en la jurisprudencia, el Consejo de Estado⁸ ha establecido su procedencia

⁵ Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito. (...)

⁶ **Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público a esta jurisdicción.

⁷ **Artículo 24.- Aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

⁸ Ver entre otros los autos de la Sección Primera de 9 de junio de 2004, M.P. RAFAEL OSTAUFONT PLANETA y de 20 de mayo de 2004, M.P. OLGA INÉS NAVARRETE Y DE 7 DE ABRIL DE 2004, Sección Cuarta, M.P. MARÍA INÉS ORTIZ.

respecto de los aspectos económicos de los actos administrativos, siempre que se cumplan ciertos presupuestos: **i)** Que se trate de derechos disponibles por las partes; **ii)** que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción; **iii)** que las partes estén debidamente representadas y tengan capacidad para conciliar **iv)** que no resulte lesivo para el patrimonio público; **v)** que se encuentre sustento probatorio y, **vi)** que para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento no se presente alguna de las causales de revocatoria previstas en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación, se refiere a un derecho esencialmente económico, pues corresponde al pago de las diferencias causadas al omitir la inclusión de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica para la liquidación de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y la Prima por Dependientes**, siendo susceptible de conciliarse de acuerdo a la posición adoptada por el comité de conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en sesión del 15 de diciembre de 2020.

De otra parte, si bien la convocada renuncia a los intereses que se pudieren generar con el reconocimiento de los derechos reclamados, que para este caso sería un derecho accesorio, no se advierte que con ello se afecte en sí mismo el derecho principal, dado que no hay renuncia sobre la reclamación principal que corresponde a la inclusión de la reserva especial del ahorro para la liquidación de la de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y la Prima por Dependientes**, factores que conforme a la liquidación presentada fueron pagados a la convocada.

Así mismo, frente a la condición consistente en que la convocada desiste de cualquier acción legal contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, el Despacho no encuentra reparo alguno, por cuanto harían tránsito a cosa juzgada solo los puntos objeto de conciliación.

En relación con la debida representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar, se tiene que la **Superintendencia de Industria y Comercio** otorgó poder al abogado **Harol Antonio Morligo Moreno**, indicando la facultad expresa para **conciliar**, quien representó a la entidad en la audiencia de conciliación.

Luego en tal sentido, no se presenta reparo alguno con la representación de la entidad convocante.

Por otro lado, frente a la parte convocada, se observa que otorgó poder a la Abogada **Yesica Stefanny Contreras Peña**, con la facultad expresa de conciliar.

Así mismo, no existen dudas frente a la capacidad para disponer del derecho en litigio, puesto que siendo la convocada una persona natural le es inherente dicha capacidad, además que, se reitera, los derechos irrenunciables no fueron afectados con la conciliación; y lo mismo ocurre con el apoderado de la entidad convocante quien mediante certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación hace consistir su intención de conciliar.

En lo atinente a que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo al patrimonio público y que los derechos reconocidos estén debidamente acreditados por los documentos que se aportaron a la actuación, el Despacho encuentra necesario exponer el siguiente marco normativo para establecer si es posible que la reserva especial del ahorro sea reconocida como parte de la asignación básica para la liquidación de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y la Prima por Dependientes**.

2. DEL MARCO NORMATIVO

2.1. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Procede el Despacho a resolver si la parte convocada tiene derecho a que se le liquide de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y la Prima por Dependientes** teniendo en cuenta el factor denominado Reserva Especial de Ahorro.

Por ser la Reserva Especial de Ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la **Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanonimas**, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución No. 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno le reconoció la personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades.

La corporación se denominó **Corporanonimas**, la cual fue reestructurada mediante el Decreto con fuerza de Ley 2156 de 1992, que determinó que *"es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico"* (art. 1º), estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. *Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.*
2. *Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporación de Ahorro, consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

*"CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación de Ahorro contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará a Corporación de Ahorro directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*

Lo anterior significa que los empleados de la SIC, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado en principio por Corporación de Ahorro.

Corporación de Ahorro fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997, el cual en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades ha admitido que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales. Así lo dijo la alta Corporación:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporación de Ahorro. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporación de Ahorro debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó:

“La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales”

De manera que, es ineludible concluir que, la reserva especial de ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes al de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente y sin rodeos la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, pues no es posible asignarle otra naturaleza, insistiendo en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de la bonificaciones, primas y viáticos.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se estaría desembolsando un dinero a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

3. CASO CONCRETO

Así las cosas, como quiera que de lo aportado al expediente se tiene que la Convocada **Ludis Elvira Agómez Ordóñez** es servidora pública de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, con una vinculación legal y reglamentaria desde el 2 de febrero de 1999 y actualmente desempeña el cargo de Profesional Universitaria 2044-11 de la planta de personal de la entidad, se cumple con el primero de los requisitos indicados anteriormente.

La Convocada el 10 de septiembre de 2020, solicitó a la entidad pública el reconocimiento y pago de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la Asignación Básica para la

posterior liquidación de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y la Prima por Dependientes.**

La liquidación que soportó los valores dejados de pagar se encuentra a folio 38 del expediente en donde se exponen los correspondientes a la Asignación básica y la Reserva de Ahorro, así como el valor adeudado a la convocada en el periodo comprendido entre el 10 de septiembre de 2017 al 10 de septiembre de 2020 por concepto de prima de actividad y bonificación por recreación y del 1 de octubre de 2017 al 30 de junio de 2019, por concepto de prima por dependientes.

Mediante certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, se señalaron los valores totales objeto de conciliación y respecto de los cuales ha de efectuarse el reajuste, conforme la solicitud presentada por la convocada, así: del 10 de septiembre de 2017 al 10 de septiembre de 2017 (Prima de actividad y bonificación por recreación) y del 1 de octubre de 2017 al 30 de junio de 2019 (Prima por dependientes), **\$ 7.562.786.**

- De la prima de actividad

El artículo 44 del mentado Acuerdo 040 de 1991, dispuso la creación como servicio social de una prima de actividad, que sería reconocida a los afiliados bajo las siguientes condiciones:

***“Artículo 44. Prima de actividad.** Los afiliados que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporación, tendrán derecho al reconocimiento de una prima de actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.”*

Frente a la Prima de Actividad, a la parte convocada, en la liquidación aportada al plenario, le fueron reconocidas las siguientes diferencias por la omisión de la Reserva Especial de Ahorro, del siguiente modo:

Prima de actividad	Asignación básica incluyendo reserva especial de ahorro	Valor total prestación (15 días)	Diferencia conciliada
Año 2017	\$3.582.147	\$1.791.073 ⁹	\$0
Año 2018	\$3.764.478	\$1.882.239	\$1.482.976 ¹⁰
Año 2019	\$3.933.881	\$1.966.940	-
Año 2020	\$5.299.260	\$2.649.630	\$1.043.794
	Valor total prima de actividad	\$ 8.289.882	\$2.526.770

- De la bonificación por recreación

La bonificación por recreación fue creada por el artículo 3° del Decreto 451 de 1984, por el cual se dictaron disposiciones en materia salarial para el personal que presta servicios

⁹ Al no existir un acto administrativo mediante el cual se autorice el disfrute de las vacaciones por dicho periodo no es posible reconocer valor alguno por concepto de prima de actividad.

¹⁰ Atendiendo a que la convocada disfruto de dos periodos de vacaciones en el año 2018.

en los Ministerios, Departamentos, Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas del orden nacional y que con posterioridad fue derogado por el artículo 18 del Decreto 25 de 1995.

Sin embargo, el artículo 15 del Decreto 25 de 1995, consagró el reconocimiento del mismo emolumento bajo el siguiente tenor literal:

“Artículo 15. Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute de sus vacaciones.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha señalada para iniciar el disfrute del descanso remunerado.”

Sobre este factor, obra la liquidación efectuada por la Coordinadora Grupo de Trabajo Administrativo de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, liquidando las diferencias a favor de la parte convocada, en los siguientes términos:

Bonificación por recreación	Asignación básica incluyendo reserva de ahorro	Valor reportado en la liquidación objeto de conciliación (Diferencias)	Valor pagado a la convocada	Valor a liquidar (Bonificación por recreación) incluyendo reserva especial de ahorro
Año 2017	\$3.582.147	\$0	No se probó	\$238.810 ¹¹
Año 2018	\$3.764.478	\$197.730 ¹²	No se probó	\$250.965
Año 2019	\$3.933.881	\$0	No se probó	\$262.259 ¹³
Año 2020	\$5.299.260	\$139.172	No se probó	\$353.284

- **Prima por dependientes**

Frente a este emolumento, los artículos 33 y 34 del Acuerdo 40 de 1991, establecieron el derecho a la prima por dependientes para los empleados “que acrediten tener beneficiarios” en los términos de los artículos 15 a 27 *eiusdem*, esto es, tener cónyuge, compañero permanente o hijos “que les dependan económicamente”.

Ello conlleva a decir, que la prima por dependientes es una prestación social, pues no remunera el servicio sino atiende a las necesidades que tiene el empleado frente a otras personas que dependen de su salario y el reconocimiento de este se hace con carácter temporal y mediante acto administrativo, pues está supeditado a verificar el vínculo

¹¹ Habida cuenta que en la liquidación aportada no obra información sobre el acto administrativo con el que se acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero para el año 2017, no es posible reconocimiento alguno por este concepto.

¹² Atendiendo a que la convocada disfrutó de dos periodos de vacaciones en el año 2018.

¹³ Habida cuenta que en la liquidación aportada no obra información sobre el acto administrativo con el que se acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero para el año 2019, no es posible reconocimiento alguno por este concepto.

familiar y la dependencia. Por ello el pago nace con la ejecutoria del acto que lo reconoció.

La norma base de liquidación de la prima por dependientes es clara al indicar que su valor se establece sobre la asignación básica, lo que deja por fuera los demás factores del salario, no obstante, de acuerdo a la postura del Consejo de Estado y como quiera que es una obligación de los jueces acoger el precedente judicial del órgano de cierre, se acoge el criterio de la máxima autoridad y se analizara si la liquidación presentada por parte de la Secretaría Técnica de Conciliación de la SIC, está debidamente soportada y no representa detrimento para el erario público.

Para mayor precisión respecto de los supuestos normativos antes mencionados, en los artículos 33 y 34 del Acuerdo 0040 de 1991 se estableció lo siguiente:

Artículo 33.- Prima por dependientes.- Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico.

Artículo 34.- Derecho a la prima por dependientes.- Esta prima se reconocerá y pagará a los afiliados forzosos que acrediten tener beneficiarios y en concordancia con lo dispuesto en el presente Acuerdo y en el orden dispuesto en el Artículo 16."

De acuerdo con lo dicho con antelación, se hace necesario corroborar que los valores pagados sean descontados de lo que se debió haber reconocido teniendo en cuenta la asignación básica y la reserva especial de ahorro, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2017 al 30 de junio de 2019¹⁴ y que el mismo no sea lesivo para el patrimonio público:

Prima por dependientes	Asignación básica incluyendo reserva de ahorro	Valor reportado en la liquidación objeto de conciliación (Diferencias)	Valor pagado a la convocada	Valor a liquidar (Bonificación por dependientes) incluyendo reserva especial de ahorro	Diferencia
Año 2017	\$3.582.147	\$635.017	No se probó	\$1.611.966	\$976.950
Año 2018	\$3.764.478	\$2.669.357	No se probó	\$6.776.060	\$4.106.703
Año 2019	\$3.933.881	\$1.394.740	No se probó	\$3.540.493	\$2.145.753
Año 2020	\$5.299.260	\$0	No se probó		

Conforme a anterior, se observa que la liquidación efectuada por la entidad no está debidamente soportada en el plenario pues no se acreditaron los valores que ya le fueron pagados a la convocada y aunque matemáticamente es posible establecer la diferencia existente entre lo reconocido en la conciliación y lo que al parecer le fue cancelado sin incluir la Reserva Especial de Ahorro, no se puede impartir aprobación a la conciliación sin contar con la prueba que de certeza en este sentido, de tal forma que se establezca que lo que hoy se reconoce sea realmente lo dejado de pagar.

¹⁴ Teniendo en cuenta que mediante la Resolución 49250 de 2019 se dio por terminado el reconocimiento y pago de la prima por dependientes a partir del 1 de julio de 2019.

Así las cosas, se tiene que el acuerdo no contó con la totalidad de las pruebas que permitan acreditar los valores que constituyen la conciliación por lo que tampoco es posible establecer si resulta o no lesivo a los intereses y el patrimonio de la Superintendencia de Industria y Comercio.

- **Descuentos con destino al sistema general de seguridad social en salud y pensiones**

Finalmente, como quiera que la reserva especial del ahorro constituye un factor salarial e incide en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y Prima por Dependientes, deberán efectuarse los correspondientes descuentos ordenados por Sistema Integrado de Seguridad Social, que para el caso de las pensiones, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003, establece:

"ARTICULO. 17.- Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad."
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Para los descuentos en salud, el artículo 160 de la Ley 100 de 1993, dispuso la obligatoriedad de realizar los aportes en el siguiente sentido:

"ARTICULO. 160.-Deberes de los afiliados y beneficiarios. Son deberes de los afiliados y beneficiarios del sistema general de seguridad social en salud los siguientes: 1. (...).

3. Facilitar el pago, y pagar cuando le corresponda, las cotizaciones y pagos obligatorios a que haya lugar."

Por lo expuesto en precedencia, se concluye que es de obligatorio cumplimiento realizar los descuentos con destino al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, sobre los salarios devengados, entendidos éstos como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestado por el trabajador, aun cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza, como es el caso de la reserva especial del ahorro, tal como fuera reseñado en precedencia.

Del acuerdo conciliatorio puesto a consideración, se verifica que no encuentra afectado por nulidad, sin embargo, se colige que con la liquidación de la parte convocada le fue reajustada la diferencia de la reserva especial de ahorro en su asignación, cuyo incremento tiene incidencia directa en la primas de dependientes, actividad, bonificación por recreación y prima de actividad, sin que se hubieren efectuado los descuentos que por concepto de seguridad social, ordenandos en los artículos 17 modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003 y 160 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual, la parte convocante al momento de liquidar las diferencias resultantes, desconoció el principio de legalidad de las actuaciones administrativas y

reconoció unos valores adicionales, infringiendo entonces normas constitucionales y legales, generando una situación lesiva para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión, debiéndose improbar la conciliación.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

- PRIMERO:** **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el 22 de febrero de 2021 entre la **Superintendencia de Industria y Comercio** y **Ludis Elvira Agómez Ordóñez**, durante la audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 195 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** **EJECUTORIADA** la presente providencia, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE ABRIL DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE ABRIL DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6aef98b72e99e9c811809ef97440bcb5f58555fbbccfc626600e8e1d3ed06825

Documento generado en 15/04/2021 06:47:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2021-00051-00
Accionante: Omar José Puentes Hurtado
Accionado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.-
Antes Hospital de Pablo VI Bosa E.S.E. y Hospital Occidente
de Kennedy III Nivel E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Omar José Puentes Hurtado, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. antes Hospital de Pablo VI Bosa E.S.E. y Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E.**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a la entidad demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo

previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5.- Por Secretaría, notifíquese al **Ministerio público** y a la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el **Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Omar José Puentes Hurtado**, identificado con cédula de ciudadanía 79.906.625. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

b) Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia íntegra del expediente administrativo- contractual perteneciente al demandante **Omar José Puentes Hurtado**, identificado con cédula de ciudadanía 79.906.625.

7.- Se reconoce personería jurídica al Dr. **Jorge Enrique Garzón Rivera**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.536.856 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional núm. 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy DE ABRIL DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy DE ABRIL DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05769aae4fea668cabb103765854dde6178a0c44c1ff57b74b6a6560efe97cfc**
Documento generado en 15/04/2021 07:33:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00057-00

Accionante: John Bairo López Silva

Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a cualquier pronunciamiento de mérito respecto de la admisión de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, ubicada en la carrera 54 No. 26 – 25 CAN de esta ciudad**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

- a. Certificación en donde se indique el **ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES** de **John Bairo López Silva**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.519.926 de Cali, señalado con exactitud el sitio geográfico (Municipio/Distrito – Departamento).

La autoridad deberá indicar de manera detallada el lugar, unidad o dependencia en la cual fueron desempeñadas las funciones por el hoy accionante sin siglas, o si estas son incorporadas deberá presentar la descripción del nombre indicado.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE ABRIL DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE ABRIL DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fd2e58b0ffaca0ea6ff0778da4e501f85e476087ecd2b16258785085eb1fdec

Documento generado en 15/04/2021 07:40:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00058-00
Accionantes: Melania Esther Navarro de Terán
Accionada: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Gobernación del Atlántico- Secretaría de Educación de Atlántico y la Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Melania Esther Navarro de Terán, actuando a través de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Gobernación del Atlántico- Secretaría de Educación de Atlántico y la Fiduciaria la Previsora S.A.**, con el objeto de obtener la nulidad del acto ficto o presunto por medio del cual la parte demandada negó el reajuste de sus cesantías definitivas y el pago de la sanción moratoria.

Del acervo probatorio allegado, específicamente de la Resolución 0606 de 2 de septiembre de 2016 *“Por la cual se reconoce con destino al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el pago de una prestación económica (cesantías definitivas) a un (a) docente nacionalizado- situado fiscal”*, expedida por el Secretario de Educación del Departamento del Atlántico y el certificado de historia laboral de 1 de diciembre de 2020, se certifica que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue la Institución Educativa Técnica Industrial del municipio de Sabanalarga, Atlántico.

En este sentido, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”*, modificados por el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, *“Por el cual se*

crean unos circuitos judiciales en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", dispone:

"Artículo 2. División y organización de los circuitos administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

(...)

2. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

(...)

2.1 Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla, con cabecera en el municipio de Barranquilla y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento del Atlántico (...)"

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales de la accionante correspondió a la Institución Educativa Técnica Industrial, con sede que se encuentra ubicada geográficamente en el municipio de Sabanalarga, Departamento del Atlántico, no siendo, por lo tanto, este Despacho competente para conocer del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho,**

RESUELVE

- Primero.** Declarar la falta de competencia en aplicación del factor territorial, para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Melania Esther Navarro de Terán,** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Gobernación del Atlántico- Secretaría de Educación de Atlántico y la Fiduciaria la Previsora S.A.**
- Segundo.** **Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla-Atlántico (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- Tercero.** Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE ABRIL DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE ABRIL DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17b895aa03bb437d4ad2071aba8909f21785b310b7bd61213e4723f8227ef9af

Documento generado en 15/04/2021 07:46:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2021-00061-00
Accionante: Roy Antonio Rave
Accionado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Roy Antonio Rave, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR** pretendiendo la nulidad del Oficio 202121000003101 ID No. 625405 de enero 20 de 2021, por medio del cual fue negado el reajuste de la prima de actividad del accionante de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2070 de 2003 aumento su porcentaje del 20% al 50%.

Habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que se hace necesario inadmitir la misma, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

a. De la remisión simultánea por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados

De conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 “(...) *Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción (...)*”, que establece, entre otras cosas, lo siguiente:

“(...) Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)

De igual, manera se destaca que aun cuando en la demanda se anuncia el cumplimiento de dicho traslado, revisados los anexos aportados con la demanda no se encuentra prueba de su agotamiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del expediente allegado no existe constancia del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con la norma señalada anteriormente, el Despacho inadmitirá la demanda para que la parte demandante aporte el comprobante del envío por medio electrónico a la parte demandada de la copia de la demanda y de sus anexos, así como del escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Inadmitir la demanda instaurada por **Roy Antonio Rave** contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 **DE ABRIL DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 **DE ABRIL DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0be6afc1b6acc114b087828e2c4927ba64894c17e447c623e940ad834d9ca36

Documento generado en 15/04/2021 07:52:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**